



PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, Martes 20 de Abril de 2021

Año CII

Edición No. 32

CONTENIDO

H. AYUNTAMIENTO

CONVOCATORIA DE LICITACIÓN PÚBLICA ESTATAL NÚMERO 04, DE AMPLIACIÓN DE LÍNEA DE CONDUCCIÓN DE AGUA POTABLE CON NÚMERO DE LICITACIÓN FAIS21/MQG051/N3205L Y FAIS21/MQG051/N3306L, DEL MUNICIPIO DE QUECHULTENANGO, DEL ESTADO DE GUERRERO.....	4
PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL MUNICIPIO DE TIXTLA DE GUERRERO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2021.	6

Precio del Ejemplar: \$ 18.40

CONTENIDO

(Continuación)

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

ACUERDO 112/SE/05-04-2021, POR EL QUE SE MODIFICAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LOS LINEAMIENTOS Y MANUAL OPERATIVO, PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DE GUBERNATURA DEL ESTADO, DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS 2020-2021; EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA EN LOS EXPEDIENTES SCM-JDC-412/2021 Y SCM-JRC-21/2021, ACUMULADOS, EMITIDA POR LA SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN..... 11

ACUERDO 113/SE/05-04-2021, POR EL QUE SE RATIFICA LA EXCEPCIÓN AL PROCEDIMIENTO DE LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL PARA LA CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE IMPRESIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN ELECTORAL CON EMBLEMAS, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DE GUBERNATURA DEL ESTADO, DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS 2020-2021, Y ADJUDICACIÓN DIRECTA A FAVOR DE LA PARAESTATAL TALLERES GRÁFICOS DE MÉXICO..... 49

SECCIÓN DE AVISOS

Tercera publicación de edicto exp. No. 440/2019-2, relativo al Juicio Ordinario Civil, promovido en el Juzgado 2/o. de 1/a. Instancia del Ramo Civil en Acapulco de Juárez, Guerrero.....	62
Segunda publicación de edicto exp. No. 371/2018-III, relativo al Juicio Especial Hipotecario, promovido en el Juzgado 4/o. de 1/a. Instancia del Ramo Civil en Acapulco de Juárez, Guerrero.....	63
Segunda publicación de edicto exp. No. 413/2016-II, relativo al Juicio Ejecutivo Civil, promovido en el Juzgado 6/o. de 1/a. Instancia del Ramo Civil en Acapulco de Juárez, Guerrero.....	64
Segunda publicación de edicto exp. No. 137/2016-2, relativo al Juicio Especial Hipotecario, promovido en el Juzgado 2/o. de 1/a. Instancia del Ramo Civil en Acapulco de Juárez, Guerrero.....	65
Primera publicación de Aviso Notarial de Sucesión Intestamentaria, emitido por la Notaría Pública No. 3 en Acapulco de Juárez, Guerrero.....	68
Primera publicación de Aviso Notarial de Sucesión Testamentaria, emitido por la Notaría Pública No. 6 en Acapulco de Juárez, Guerrero.....	69
Primera publicación de Aviso Notarial de Sucesión Testamentaria, emitido por la Notaría Pública No. 6 en Acapulco de Juárez, Guerrero.....	69
Primera publicación de edicto exp. No. 177/2020-II, relativo al Juicio Ordinario Civil, promovido en el Juzgado 5/o. de 1/a. Instancia del Ramo Civil en Acapulco de Juárez, Guerrero.....	70

H. AYUNTAMIENTO



H. AYUNTAMIENTO DE QUECHULTENANGO GRO. DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS



De acuerdo con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su Artículo 134 y de conformidad con los Artículos 39 Fracción I y 41 Fracción I de la Ley de Obras Públicas y sus Servicios del Estado de Guerrero Numero 266, se convoca a los interesados en participar en la(s) Licitación(es) para la contratación de obra, el origen de los recursos que se utilizará es del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FISMDF) 2021, de conformidad con lo siguiente:

Convocatoria: 04

LICITACION PÚBLICA ESTATAL

No. De Licitación	Costo de las bases	Fecha límite para adquirir las bases	Junta de aclaraciones	Visita al lugar de los trabajos	Presentación de proposiciones y apertura técnica-económica
FAIS21/MQGG051/N3205L	\$4,000.00	27/04/2021	29/04/2021 13:00 horas	27/04/2021 9:00 horas	06/05/2021 14:00 horas
Descripción de los trabajos					
Ampliación de Línea de Conducción de Agua Potable en la Localidad de Quechultenango, Municipio de Quechultenango, Estado de Guerrero.					
Plazo de ejecución					
				73 días naturales	Capital contable
					\$ 2,800,000.00

No. De Licitación	Costo de las bases	Fecha límite para adquirir las bases	Junta de aclaraciones	Visita al lugar de los trabajos	Presentación de proposiciones y apertura técnica-económica
FAIS21/MQGG051/N3306L	\$4,000.00	28/04/2021	29/04/2021 14:30 horas	28/04/2021 8:30 horas	06/05/2021 15:00 horas
Descripción de los trabajos					
Construcción de Línea de Conducción de Agua Potable en la Localidad de La Parota, Municipio de Quechultenango, Estado de Guerrero.					
Plazo de ejecución					
				93 días naturales	Capital contable
					\$ 8,200,000.00

- Las bases de la licitación se encuentran disponibles en la: Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, situada en el Interior del H. Ayuntamiento de Quechultenango, Ubicado en Plaza Principal S/N, Col. Centro. C.P. 39250., teléfono: 756 47 4 57 47, 756 47 4 58 14., Los días domingo a jueves, con el siguiente horario: 9:00 a 15:00 horas. La forma de pago es: Mediante recibo de pago expedido en el área de Obras Públicas.
- La junta de aclaraciones para la(s) licitación(es), se llevará a cabo el día y hora señalada para cada licitación, en la sala de juntas del H. Ayuntamiento de Quechultenango, ubicado en el interior del inmueble en Plaza Principal S/N, Col. Centro, C.P. 39250. en Quechultenango, Guerrero.
- El acto de presentación mediante proposiciones y apertura de la(s) propuesta(s) técnica(s) económica(s) se efectuará el día y la hora señalada para cada licitación, en la sala de juntas del H. Ayuntamiento de Quechultenango, ubicado en el interior del inmueble en Plaza Principal S/N, Col. Centro, C.P. 39250., en Quechultenango, Guerrero.

Dirección: Plaza Principal S/N Col. Centro, Quechultenango, Guerrero.
Correos: quechultenangocrececontigo@hotmail.com
Cel.: 756 47 4 57 47, 756 47 4 58 14



H. AYUNTAMIENTO DE QUECHULTENANGO GRO.
DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS

4. La visita al lugar de los trabajos será en la hora y fecha señalada para cada licitación. El punto de reunión o concentración será en el Interior del Inmueble del H. Ayuntamiento de Quechultenango, Ubicado en Plaza Principal S/N, Col. Centro. C.P. 39250., En Quechultenango, Guerrero.
5. El(los) idioma(s) en que deberá(n) presentar (se) la(s) proposición(es) será(n): español.
6. La(s) moneda(s) en que deberá(n) cotizarse la(s) proposición(es) será(n): Peso mexicano.
7. No se podrán subcontratar partes de la obra.
8. Se requiere experiencia en construcción de obras de naturaleza y magnitud similares a las del objeto de la licitación, acreditada con curriculum de la empresa y copias de los contratos celebrados con la administración pública durante los últimos dos años a partir de la fecha de la publicación de la convocatoria, con lo que se constate que han ejecutado este tipo de obra, así como las actas de entrega-recepción relativas a esos contratos; además deberán de garantizar la capacidad técnica del personal encargado de ejecutar los trabajos.
9. Los requisitos generales que deberán acreditar los interesados son:
 - a) Solicitudo de la empresa por escrito, manifestando su interés por participar indicando el número de licitación y anexando el recibo de pago.
 - b) Los participantes deberán acreditar su existencia legal según sea su caso; para personas morales, será necesario presentar el testimonio del acta constitutiva y modificaciones en su caso, según su naturaleza jurídica, así como el documento que acredite la personalidad jurídica del representante legal o apoderado legal. Tratándose de personas físicas, acta de nacimiento, curp y cedula fiscal con curp (original y copia).
 - c) Declaraciones provisionales (ISR E IVA) con acuse de recibo que contenga la cadena original. (correspondiente a los ejercicios fiscales 2019 y 2020), expedido por el SAT.
 - d) Declaración anual del impuesto sobre la renta con acuse de recibo que contenga la cadena original. (correspondiente a los ejercicios fiscales 2019 y 2020).
 - e) Estados financieros, los cuales deberá contener balance general y estado de resultados, actualizados anuales correspondiente a los dos últimos años representante legal y contador público, en todas y cada una de las hojas.
10. Se otorgará un anticipo del 30%.
11. Ninguna de las condiciones contenidas en las bases de licitación, así como en las proposiciones presentadas por los participantes podrá ser negociada.
12. No podrán participar las personas que se encuentren en los supuestos del artículo 62 de la Ley de Obras Publicas y sus Servicios del Estado de Guerrero Numero 266.
13. Para participar en la(s) presente(s) licitación(es), los licitantes deberán estar registrados en el padrón de contratista de obras públicas del Gobierno del Estado de Guerrero. Para este caso, se requiere presentar la constancia de refrendo de registro 2019-2020.

Quechultenango, Guerrero; a 20 de abril del 2021.
ATENTAMENTE.

LIC. CRISOFORO CASTRO CASTRO.
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE QUECHULTENANGO.

Dirección: Plaza Principal S/N Col. Centro, Quechultenango, Guerrero.
Correo: quechultenangocrececontigo@hotmail.com
Cel.: 756 47 4 57 47; 756 47 4 58 14

PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL MUNICIPIO DE TIXTLA DE GUERRERO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2021.

De conformidad con los artículos 65 Fracción II y 150 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero en vigor, la Lic. Erika Alcaraz Sosa, a sus habitantes hace saber.

Que el Honorable Cabildo Municipal, en nombre del pueblo que representa, se ha permitido emitir el Presupuesto de Egresos del Municipio de Tixtla de Guerrero, para el Ejercicio Fiscal 2021.

Clave	Concepto	Inversión
1-1-3-	Sueldo Base al Personal Permanente	\$31,635,237.60
1-3-1-	Primas por Años de Servicios Efectivos Prestados (Prima por Antigüedad)	\$3,355,234.79
1-3-2-1-	Aguinaldo (Gratificación de Fin de Año)	\$5,472,263.55
1-3-2-2-	Prima Vacacional	\$771,526.81
1-3-4-1-	Compensación Ordinaria	\$14,963,168.64
1-3-4-2-	Compensación Extraordinaria	\$243,152.64
1-4-4-1-	Seguro de Vida	\$62,178.00
1-5-2-	Indemnizaciones - Liquidaciones	\$1,290,000.00
1-5-4-1-	Despensas	\$587,040.00
1-5-4-3-2-	Becas Primaria	\$30,000.00
1-5-4-3-3-	Becas Secundaria	\$50,400.00
1-5-4-3-4-	Becas Media-Superior	\$118,800.00
1-5-4-3-5-	Becas Superior	\$157,200.00
1-5-4-5-2-	Bonos	\$1,341,100.00
1-5-4-6-1-	Cuotas Sindicales SUSPEG	\$41,450.00
1-5-9-	Otras Prestaciones Sociales y Económicas	\$533,231.59
1-6-1-	Previsiones de Carácter Laboral, Económico y Seguridad Social	\$380,000.00
1-7-1-	Estímulos	\$1,352,336.00
2-1-1-	Materiales, Útiles y Equipos Menores de Oficina	\$1,250,564.16
2-1-2-	Materiales y Útiles de Impresión y Reproducción	\$224,664.48

2-1-4-	Materiales, Útiles y Equipos Menores de Tecnologías de la Información y Comunicaciones	\$165,140.00
2-1-5-	Material Impreso e Información Digital	\$224,132.78
2-1-6-	Material de Limpieza	\$639,093.55
2-1-7-	Materiales y Útiles de Enseñanza	\$10,470.00
2-1-8-	Materiales para el Registro e Identificación de Bienes y Personas	\$296,995.00
2-2-1-	Productos Alimenticios para Personas	\$709,341.00
2-3-1-	Productos Alimenticios, Agropecuarios y Forestales Adquiridos como Materia Prima	\$138,500.00
2-4-2-	Cemento y Productos de Concreto	\$35,900.00
2-4-4-	Madera y Productos de Madera	\$9,500.00
2-4-6-	Material Eléctrico y Electrónico	\$980,947.54
2-4-7-	Artículos Metálicos para la Construcción	\$163,560.00
2-4-8-	Materiales Complementarios	\$19,638.00
2-4-9-	Otros Materiales y Artículos de Construcción y Reparación	\$321,778.52
2-5-1-	Productos Químicos Básicos	\$375,800.00
2-5-2-	Fertilizantes, Pesticidas y Otros Agroquímicos	\$25,699.00
2-5-3-	Medicinas y Productos Farmacéuticos	\$313,100.00
2-5-4-	Materiales, Accesorios y Suministros Médicos	\$780,949.73
2-5-5-	Materiales, Accesorios y Suministros de Laboratorio	\$92,400.00
2-5-9-	Otros Productos Químicos	\$333,750.00
2-6-1-	Combustibles, Lubricantes y Aditivos	\$3,914,058.13
2-7-1-	Vestuario y Uniformes	\$450,260.00
2-7-2-	Prendas de Seguridad y Protección Personal	\$373,637.30
2-7-3-	Artículos Deportivos	\$56,931.34
2-8-2-	Materiales de Seguridad Pública	\$275,273.45
2-8-3-	Prendas de Protección para Seguridad Pública y Nacional	\$65,000.00
2-9-1-	Herramientas Menores	\$181,198.00

2-9-2-	Refacciones y Accesorios Menores de Edificios	\$98,267.00
2-9-3-	Refacciones y Accesorios Menores de Mobiliario y Equipo de Administración, Educacional y Recreativo	\$8,620.00
2-9-4-	Refacciones y Accesorios Menores de Equipo de Cómputo y Tecnologías de la Información	\$5,000.00
2-9-6-	Refacciones y Accesorios Menores de Equipo de Transporte	\$512,292.00
3-1-1-1-	Energía Eléctrica Edificios Públicos y DAP	\$610,741.92
3-1-1-2-	Energía Eléctrica Recaudada por CFE (DAP)	\$1,742,200.00
3-1-3-	Agua	\$10,400.00
3-1-4-	Telefonía Tradicional	\$196,989.00
3-1-7-	Servicios de Acceso de Internet, Redes y Procesamiento de Información	\$38,060.00
3-1-8-	Servicios Postales y Telegráficos	\$1,000.00
3-2-3-	Arrendamiento de Mobiliario y Equipo de Administración, Educacional y Recreativo	\$127,415.00
3-2-9-	Otros Arrendamientos	\$7,100.00
3-3-1-	Servicios Legales, de Contabilidad, Auditoría y Relacionados	\$3,000.00
3-3-3-	Servicios de Consultoría Administrativa, Procesos, Técnica y en Tecnologías de la Información	\$158,822.50
3-3-4-	Servicios de Capacitación	\$1,047,328.45
3-3-5-	Servicios de Investigación Científica y Desarrollo	\$52,967.00
3-3-6-	Servicios de Apoyo Administrativo, Traducción, Fotocopiado e Impresión	\$6,100.00
3-3-9-	Servicios Profesionales, Científicos y Técnicos Integrales	\$90,000.00
3-4-1-	Servicios Financieros y Bancarios	\$33,175.94
3-4-4-	Seguros de Responsabilidad Patrimonial y Fianzas	\$13,432.06
3-4-5-	Seguro de Bienes Patrimoniales	\$39,500.00
3-4-7-	Fletes y Maniobras	\$304,500.00
3-5-1-	Conservación y Mantenimiento Menor de Inmuebles	\$47,022.00

3-5-5-	Reparación y Mantenimiento de Equipo de Transporte	\$741,710.52
3-5-7-	Instalación, Reparación y Mantenimiento de Maquinaria, Otros Equipos y Herramientas	\$720.00
3-6-1-	Difusión por Radio, Televisión y Otros Medios de Mensajes sobre Programas y Actividades Gubernamentales	\$293,500.62
3-6-3-	Servicios de Creatividad, Pre - Producción y Producción de Publicidad, Excepto Internet	\$6,896.55
3-6-6-	Servicios de Creación y Difusión de Contenido Exclusivamente a través de Internet	\$47,040.00
3-6-9-	Otros Servicios de Comunicación Social y Publicidad	\$3,700.00
3-7-2-	Pasajes Terrestres	\$219,317.00
3-7-5-	Viáticos en el País	\$1,807,513.37
3-7-9-	Otros Servicios de Traslado y Hospedaje	\$24,700.00
3-8-2-	Gastos de Orden Social y Cultural	\$1,196,590.00
3-8-5-	Gastos de Representación	\$5,000.00
3-9-2-	Impuestos y Derechos	\$3,002,563.15
3-9-4-	Sentencias y Resoluciones por Autoridad Competente	\$1,396,000.00
3-9-5-	Penas, Multas, Accesorios y Actualizaciones	\$1,175.00
3-9-8-	Impuestos sobre Nómina y Otros que se Deriven de una Relación Laboral	\$1,757,710.04
4-4-1-1-	Ayuda para Medicamentos y Servicios Médicos	\$220,000.00
4-4-1-2-	Ayuda para Funerales	\$154,000.00
4-4-1-3-	Ayuda para Despensas	\$295,400.00
4-4-1-5-	Ayuda Diversa en Especie	\$167,000.00
4-4-1-6-	Ayuda para Traslado de Personas (Enfermos)	\$42,000.00
4-4-1-7-	Ayuda Culturales y de Fomento Deportivo	\$371,500.00
4-4-1-9-	Otras Ayudas Sociales a Personas	\$952,200.00
4-4-3-	Ayudas Sociales a Instituciones de Enseñanza	\$182,000.00

4-4-5-	Ayudas Sociales a Instituciones sin Fines de Lucro	\$19,200.00
5-1-1-	Muebles de Oficina y Estantería	\$23,400.00
5-1-5-	Equipo de Cómputo y Tecnologías de la Información	\$210,536.85
5-2-1-	Equipos y Aparatos Audiovisuales	\$13,352.59
5-3-1-	Equipo Médico y de Laboratorio	\$35,000.00
5-3-2-	Instrumental Médico y de Laboratorio	\$110,489.65
5-4-1-	Vehículos y Equipo Terrestre	\$1,121,918.97
5-4-9-	Otros Equipos de Transporte	\$828,448.28
5-6-1-	Maquinaria y Equipo Agropecuario	\$1,034,482.76
5-6-5-	Equipo de Comunicación y Telecomunicación	\$133,952.18
5-6-9-	Otros Equipos y Herramientas	\$9,900.00
6-1-1-1-	Programa de Vivienda Digna	\$6,137,078.10
6-1-2-2-	Infraestructura Básica Educativa	\$7,900,000.00
6-1-2-3-	Comedores Comunitarios	\$2,000,000.00
6-1-3-1-	Agua Potable	\$10,780,620.05
6-1-3-2-	Electrificación Rural	\$3,000,000.00
6-1-4-1-	Mejoramiento del Entorno	\$10,252,888.38
6-1-5-1-3	Apertura de Caminos Saca Cosechas	\$2,100,000.00
6-1-5-2-	Pavimentaciones	\$13,600,000.00
6-1-5-3-	Puentes Vehiculares	\$4,000,000.00
6-1-6-1-	Alcantarillado	\$12,500,000.00
6-1-9-1-	Rehabilitación de Caminos Rurales	\$770,033.52
6-3-2-2-	Programa de Desarrollo Institucional Municipal (PRODIM)	\$1,492,223.58
6-3-2-3-	Programa de Gastos Indirectos	\$2,238,335.37
Total		\$173,166,631.00

Presidenta Municipal Constitucional.
Lic. Erika Alcaraz Sosa.
Rúbrica.

**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO**

ACUERDO 112/SE/05-04-2021

POR EL QUE SE MODIFICAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LOS LINEAMIENTOS Y MANUAL OPERATIVO, PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DE GUBERNATURA DEL ESTADO, DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS 2020-2021; EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA EN LOS EXPEDIENTES SCM-JDC-412/2021 Y SCM-JRC-21/2021, ACUMULADOS, EMITIDA POR LA SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

ANTECEDENTES

1. El 7 de agosto del 2020, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante Acuerdo INE/CG188/2020 aprobó el Plan Integral y los calendarios de Coordinación de los procesos electorales locales concurrentes con el federal 2020-2021.

2. El 14 de agosto del 2020, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero (en adelante IEPC Guerrero), emitió el Acuerdo 031/SE/14-08-2020, por el que se aprobó el Calendario Electoral para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, mismo que fue modificado por los diversos 018/SO/27-01-2021 y 025/SE/11-02-2021.

3. El 31 de agosto del 2020, el Consejo General del IEPC Guerrero aprobó el Acuerdo 043/SO/31-08-2020, por el que se emitieron los Lineamientos para el registro de candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021 y su anexo referente al Manual Operativo para el Registro de Candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, mismos que fueron modificados mediante diversos 078/SE/24-11-2020, 083/SO/25-11-2020 y 094/SO/24-03-2021.

4. El 9 de septiembre del 2020, en la Séptima Sesión Extraordinaria, el Consejo General del IEPC Guerrero declaró el

inicio del Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

5. El 27 de enero del 2021, el Consejo General emitió el Aviso 002/SO/27-01-2021, relativo a los plazos con que cuentan los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes, para el registro de candidaturas a los cargos de Gubernatura, Diputaciones Locales por ambos principios, y Ayuntamientos, para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

6. El 24 de marzo del 2021, el Consejo General del IEPC Guerrero aprobó el Acuerdo 094/SO/24-03-2021, por el que se modifican y adicionan diversas disposiciones a los Lineamientos y Manual Operativo, para el registro de candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones locales y Ayuntamientos 2020-2021, en cumplimiento a la sentencia dictada en los expedientes TEE/JEC/020/2021 y TEE/JEC/021/2021, acumulados, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

7. El 03 de abril del 2021, el Consejo General de este organismo electoral, mediante acuerdos 099/SE/03-04-2021, 100/SE/03-04-2021, 101/SE/03-04-2021, 102/SE/03-04-2021, 103/SE/03-04-2021, 104/SE/03-04-2021, 105/SE/03-04-2021, 106/SE/03-04-2021, 107/SE/03-04-2021, 108/SE/03-04-2021, 109/SE/03-04-2021, 110/SE/03-04-2021, aprobó los registros de las fórmulas de candidaturas a Diputaciones Locales por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, presentadas en candidatura común, coaliciones y por partidos políticos, acreditados ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

8. El 03 de abril del 2021, la Sala Regional Ciudad de México, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó sentencia en los expedientes SCM-JDC-412/2021 Y SCM-JRC-21/2021, acumulados, mediante la cual resolvió modificar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en el expediente número TEE/JEC/020/2021,

TEE/JEC/021/2021, acumulados, misma que fue notificada a este Instituto Electoral, vía correo electrónico, a las veinte horas con cincuenta y dos minutos del propio 03 de abril del 2021.

Al tenor de los antecedentes que preceden, y

CONSIDERANDO

Normativa Internacional.

I. Que el artículo 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos dispone que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

II. Que el artículo 2 del ordenamiento en cita establece que toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en dicha Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía.

III. Que el artículo 21 de la referida Declaración señala que toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos; asimismo, toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país. Que la voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto.

IV. Que la Declaración de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1963, afirma solemnemente la necesidad de

eliminar rápidamente, en todas las partes del mundo, la discriminación racial en todas sus formas y manifestaciones, y de asegurar la comprensión y el respeto de la dignidad de la persona humana.

V. Que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966, en su artículo 2 determina que, cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

VI. Que el artículo 3 del Pacto antes señalado, refiere que los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto.

VII. Que el artículo 25 del referido Pacto, establece que todos los ciudadanos gozarán de los derechos y oportunidades para participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores; así como tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

VIII. Que la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), en su artículo 23 señala que todos los ciudadanos deben gozar de los derechos y oportunidades de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Normativa Nacional.**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

IX. De conformidad con el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante CPEUM), dispone que en todo el territorio nacional está prohibido toda discriminación motivada, por razones de género y que tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. En el mismo sentido, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, en consecuencia, el estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

X. Que el artículo 35, fracción II de la CPEUM, señala que son derechos de la ciudadanía, entre otros, poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

XI. Que el artículo 41, párrafo tercero, Base I de la CPEUM, establece que los partidos políticos son entidades de interés público, los cuales tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

XII. De conformidad con artículo 41, párrafo tercero, base V, apartado C, numeral 1 de la CPEUM, la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismo Públicos

Locales, en los términos que en ella se establecen, en las entidades federativas las elecciones locales están a cargo de organismos públicos locales que ejercen funciones en diversas materias.

XIII. El artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos a), b) y e) de la CPEUM, dispone que los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos; que las Constituciones y las leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que las elecciones de Gubernaturas de los Estados, de las y los miembros de las legislaturas locales y de las y los integrantes de los Ayuntamientos, se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; que el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. De igual forma, que los partidos políticos sólo se constituyan por las y los ciudadanos sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa. Asimismo, tengan reconocido el derecho para solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2º, apartado A, fracciones III y VII de esta Constitución.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XIV. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 98, párrafos 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (en adelante LGIPE), los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, en la propia Ley General, la Constitución y leyes locales; asimismo, que serán profesionales en su desempeño, se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la referida ley general y las leyes locales correspondientes.

XV. Que el artículo 104, párrafo 1, inciso a) de la LGIPE, determina que corresponde a los Organismos Públicos Locales aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y dicha Ley, establezca el Instituto Nacional Electoral.

Ley General de Partidos Políticos.

XVI. El artículo 2, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos (en adelante LGPP), establece que son derechos político-electorales de las ciudadanas y los ciudadanos mexicanos, con relación a los partidos políticos, votar y ser votado para todos los cargos de elección popular dentro de los procesos internos de selección de candidaturas y elección de dirigentes, teniendo las calidades que establezca la ley y los estatutos de cada partido político.

XVII. El artículo 3, numerales 1 y 4 de la LGPP, establece que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante los Organismos Públicos Locales, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público. Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legislaturas federales y locales, así como en la integración de los Ayuntamientos y de las Alcaldías, en el caso de la Ciudad de México. Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.

XVIII. Que el artículo 23, incisos a), b) y f) de la LGPP, dispone como derechos de los partidos políticos, participar, conforme a lo dispuesto en la Constitución y las leyes aplicables, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral; participar en las elecciones conforme a lo dispuesto en la Base I del artículo 41 de la Constitución, y demás disposiciones en la materia; así como formar coaliciones, frentes y fusiones, las que en todo caso deberán ser aprobadas

por el órgano de dirección nacional que establezca el Estatuto de cada uno de los partidos, en los términos de esta Ley y las leyes federales o locales aplicables.

Normativa Estatal.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

XIX. Que el artículo 2 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero (en adelante CPEG), dispone que en el Estado de Guerrero la dignidad es la base de los derechos humanos, individuales y colectivos de la persona; que son valores superiores del orden jurídico, político y social la libertad, la igualdad, la justicia social, la solidaridad, el pluralismo democrático e ideológico, el laicismo, el respeto a la diversidad y el respeto a la vida en todas sus manifestaciones. Asimismo, son deberes fundamentales del Estado promover el progreso social y económico, individual o colectivo, el desarrollo sustentable, la seguridad y la paz social, y el acceso de todos los guerrerenses en los asuntos políticos y en la cultura, atendiendo en todo momento al principio de equidad. De igual forma, el principio precautorio, será la base del desarrollo económico y, el Estado deberá garantizar y proteger los derechos de la naturaleza en la legislación respectiva.

XX. Que el artículo 3 de la CPEG, señala que en el Estado de Guerrero toda persona gozará de los derechos humanos y las garantías reconocidos por la Constitución Federal, esta Constitución y los instrumentos internacionales incorporados al orden jurídico mexicano. Así también, se dispone que ante la violación de los derechos humanos procede la reparación del daño individual o colectivo, en los términos y con las modalidades que establezca la ley.

XXI. Que el artículo 4 de la CPEG, señala que los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculan a todos los poderes públicos; de igual forma, que todas las autoridades del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger, garantizar y defender los derechos humanos, atendiendo a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad y máxima protección.

Que en la interpretación y aplicación de las normas relativas a derechos humanos las autoridades, en el ámbito de sus competencias, atenderán al sentido más favorable para las personas y conforme a lo dispuesto en la Constitución Federal, la Constitución Local y los instrumentos internacionales incorporados al orden jurídico mexicano.

XXII. Que el artículo 5, fracción VIII de la CPEG, dispone que en el Estado de Guerrero toda persona, individual o colectiva, es titular de derechos humanos, y se reconoce entre otros, de igualdad y no discriminación, por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, género, edad, discapacidades, condiciones de salud, estado civil, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen étnico o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición que anule o menoscabe los derechos y libertades de las personas.

XXIII. Que el artículo 5, fracción XVII de la CPEG determina que, en el Estado de Guerrero, toda persona, individual o colectiva, es titular de derechos humanos y, se reconoce, entre otros, el derecho para acceder, en condiciones de igualdad, a los empleos, cargos o comisiones públicos, en los términos que disponga la ley del servicio civil de carrera; a los cargos de elección popular representativa y los de participación ciudadana.

Tratándose de cargos de elección popular, el derecho de solicitar el registro de candidaturas ante la autoridad electoral, corresponde a los partidos políticos o a las y los ciudadanos como candidaturas independientes, siempre que cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación de la materia.

XXIV. Que el artículo 35, numeral 3 de la CPEG, señala que los partidos políticos tendrán derecho a postular candidaturas, fórmulas, planillas o listas, por sí mismos, en coalición o en candidatura común con otros partidos; quienes podrán participar en los procesos electorales del Estado, conforme a las prescripciones contenidas en esta Constitución y en la ley electoral.

XXV. Que el artículo 36, numerales 2 y 5 de la CPEG, disponen que son derechos de los partidos políticos el solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular y llevar a cabo sus procesos de selección interna para elegir a sus candidaturas a cargos de elección popular.

XXVI. Que el artículo 37, fracciones III, IV y V de la CPEG, establece como obligaciones de los partidos políticos garantizar la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres, la participación de las y los jóvenes en la postulación a cargos de elección popular y en la integración de los órganos internos del partido; registrar candidaturas, observando el principio de paridad, con fórmulas compuestas por personas del mismo género propietarios y suplentes y registrar candidaturas preferentemente indígenas en los lugares en donde su población sea superior al 40 por ciento, y garantizar la participación política de las mujeres conforme a sus usos y costumbres.

XXVII. El artículo 105 de la CPEG, garantiza la autonomía e independencia de los Órganos Autónomos y sus integrantes, los cuales deberán observar como principios rectores de su actuación los de: certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad, eficiencia, racionalidad presupuestaria, profesionalismo, responsabilidad, transparencia, máxima publicidad y rendición de cuentas, así como aquellos principios consustanciales a su específica función, en el marco de las leyes orgánicas y secundarias respectivas.

Asimismo, dispone que los Órganos Autónomos tendrán a su cargo el ejercicio de funciones públicas del Estado dirigidas a garantizar la protección de los derechos humanos; así como la protección de los derechos político-electorales, la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones en materia electoral.

De igual forma, señala que, en el ejercicio de su actividad, los órganos autónomos deberán interpretar los derechos humanos en la forma más beneficiosa para las personas, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales ratificados por el Senado de la República.

XXVIII. Que de conformidad con los artículos 124 y 125 de la CPEG, la función de garantizar el ejercicio del derecho a votar y ser votado en las elecciones y demás instrumentos de participación ciudadana, y de promover la participación política de las y los ciudadanos a través del sufragio universal, libre, secreto y directo, se deposita en un órgano denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; su actuación deberá regirse por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

XXIX. Que el artículo 5 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero (en adelante LIPEEG), establece que, votar en las elecciones y en los procesos de participación ciudadana, constituye un derecho y una obligación que se ejerce para renovar los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos. También es derecho de las y los ciudadanos y obligación de los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad de género para tener acceso a cargos de elección popular tanto de mayoría relativa como de representación proporcional.

Así también, señala que los derechos político-electorales, se ejercerán libres de violencia política contra las mujeres en razón de género, sin discriminación por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

XXX. Que el artículo 93 de la LIPEEG, establece que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional o ante el Instituto Electoral, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación

política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

XXXI. Que el artículo 173 de la LIPEEG, establece que el Instituto Electoral es un organismo público Autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales y los procesos de participación ciudadana, además de que todas las actividades del Instituto Electoral se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, objetividad, paridad, y se realizarán con perspectiva de género.

XXXII. Que el artículo 174 de la LIPEEG, señala que son fines del Instituto Electoral, contribuir al desarrollo de la vida democrática; favorecer a la inclusión de eficacia de la paridad de género en los cargos electivos de representación popular; asegurar a las y los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; fomentar la participación ciudadana; garantizar la eficacia de la paridad de género en los cargos electivos de representación popular, expidiendo las medidas y lineamientos necesarios para tal fin, así como el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.

XXXIII. Que el artículo 180 de la LIPEEG, dispone que el Consejo General es el órgano de dirección superior, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad objetividad, y paridad de género guíen todas las actividades del IEPC Guerrero, en su desempeño aplicará la perspectiva de género.

XXXIV. Que de conformidad con el artículo 188, fracciones III, XXIX, y LXXVI de la LIPEEG, son atribuciones del Consejo General entre otras, expedir los reglamentos necesarios para el buen funcionamiento del Instituto Electoral y para el adecuado ejercicio de sus atribuciones y funciones, originarias o delegadas; cumplir con las resoluciones o acuerdos emitidos por la autoridad jurisdiccional electoral competente; y, dictar los

acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones y las demás señaladas en esta Ley.

Lineamientos para el registro de candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

XXXV. Que dentro de los Lineamientos para el registro de candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021 (en adelante Lineamientos), se hace referencia a los derechos de la ciudadanía consagrados en el artículo 35, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los cuales son el poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley; el de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

XXXVI. El artículo 3 de los Lineamientos, señala que su objeto es establecer las reglas para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular que presenten los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y aspirantes a candidaturas independientes ante el Instituto Electoral.

XXXVII. Que el artículo 6 de los Lineamientos, dispone que corresponde a los partidos políticos en lo individual, en coalición o en candidatura común, y a la ciudadanía, como aspirantes a candidaturas independientes, el derecho de solicitar ante la autoridad electoral el registro de candidaturas, incluidos los de elección consecutiva, siempre que cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación de la materia y, en el caso de los partidos, de acuerdo con su normatividad interna.

XXXVIII. Que los artículos 33, 34 y 35 de los Lineamientos, señalan que las candidatas y candidatos al cargo de Gubernatura del Estado, Diputaciones locales y miembros de Ayuntamientos, deberán cumplir con los requisitos señalados en

los artículos 116, fracción I de la CPEUM; 46, 75, 76 y 173 de la CPEG; y 10 de la LIPEEG.

Asimismo, precisa que la solicitud de registro de candidaturas, deberá señalar el partido político, coalición, o candidatura común que las postulen, así como demás datos de las candidatas y candidatos; debiendo acompañarse de diversos documentos.

De la sentencia TEE/JEC/020/2021, TEE/JEC/021/2021, acumulados emitida por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

XXXIX. Que mediante sentencia recaída en los expedientes SCM-JDC-412/2021 Y SCM-JRC-21/2021, acumulados, dictada el 03 de abril del 2021, la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió modificar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en el expediente número TEE/JEC/020/2021, TEE/JEC/021/2021, acumulados, y ordenó a este Instituto Electoral a establecer que las acciones afirmativas en favor de personas LGBT+ también deberán implementarse para los cargos a Diputaciones al Congreso del Estado de Guerrero.

Conclusiones de la sentencia dictada por la Sala Regional Ciudad de México.

XL. En ese sentido, al considerar fundados los agravios del actor, la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, realizó las siguientes conclusiones:

“(...)

Por tanto, atendiendo a las particularidades del caso concreto previamente relatadas, se considera que se hace necesaria la **reparación inmediata**, pues ha sido evidente la falta de actuación oportuna por parte de los diversos órganos que han tenido intervención en la controversia a efecto de materializar el derecho a la igualdad y no discriminación en la integración del órgano legislativo local, dado que existe la posibilidad **razonable y objetiva** de implementación de las referidas acciones afirmativas.

En consecuencia, lo procedente es **modificar** la sentencia impugnada para el efecto de que se reparen jurídica y materialmente los derechos de la comunidad LGBTTTIQ+, y por lo tanto lo procedente es **ordenar** al Instituto electoral que **emita los lineamientos mediante los cuales en vía de acción afirmativa**, vincule a los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes para que, en las diputaciones locales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, que hayan postulado, se incluyan cuotas de personas que se autodeterminen como integrantes de la población LGBTTTIQ+.

En vista de lo anterior, lo conducente es **modificar** la sentencia impugnada para el efecto de:

1. Vincular al Instituto Electoral para que en **un plazo de cuarenta y ocho horas** siguiente a la notificación de la presente determinación emita **lineamientos mediante los cuales en vía de acción afirmativa**, establezca razonablemente las cuotas de personas que se autodeterminen como integrantes de la población LGBTTTIQ+ para la postulación de Diputaciones locales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional que deberán cumplir los partidos políticos y coaliciones en las fórmulas y listas que hayan registrado.

En dichos lineamientos deberá otorgar a los partidos políticos y coaliciones un plazo brevísimo para efectuar las sustituciones respectivas, y derivado de ello emitir los actos que correspondan.

En su emisión, **se deberán tomar en cuenta las previsiones otorgadas en la sentencia impugnada** respecto de las acciones afirmativas para la postulación de integrantes de los ayuntamientos, consistentes en:

- a. Que no se afecte el principio de paridad de género
 - b. Que se apegue lo más posible al principio de proporcionalidad.
 - c. Que no se solicite a las personas integrantes del segmento poblacional LGBTTTIQ+, documentación comprobatoria para acreditar su autodeterminación, bastando la sola manifestación "bajo protesta de decir verdad".
 - d. Que contemple un mecanismo para la protección de la información relacionada con la preferencia sexual e
-

identidad de género de las personas que sean postuladas a dichas candidaturas o bien, de ser su intención otorguen el consentimiento expreso respectivo.

e. Que en el supuesto de que en una persona forme parte de más de un grupo en situación de vulnerabilidad para el cual existan acciones afirmativas, será la misma quien en ejercicio de su derecho de autodeterminación, manifieste en qué grupo desea ser considerada, para efectos de ser contabilizada en solo una de las acciones afirmativas.

Lo cual deberá informar a esta Sala Regional dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, en la oficialía de partes, o bien si lo desea, como medida excepcional para evitar la movilidad dada la contingencia sanitaria, por correo electrónico a la cuenta `cumplimientos.salacm@te.gob.mx`, para lo cual deberá precisar la clave del juicio.

2. Vincula a los partidos políticos y coaliciones al cumplimiento de la postulación inclusiva de la población LGBTTTIQ+ en las fórmulas o listas de candidaturas de Diputaciones del Congreso del Estado de Guerrero, atendiendo a los principios constitucionales de igualdad y no discriminación, de acuerdo a los lineamientos que al efecto apruebe el Instituto Electoral.”

Efectos de la sentencia

XLI. Por otra parte, en el apartado de los Efectos del fallo aludido, la citada Sala Regional Ciudad de México, determinó lo siguiente:

“(…)

V. Efectos.

Al resultar fundados los agravios planteados en el juicio de la ciudadanía lo procedente es **modificar** la sentencia impugnada únicamente en cuanto a la posibilidad de reparación del **agravio relacionado con la integración del Poder Legislativo del estado de Guerrero en el proceso electoral local 2020-2021**, quedando intocadas el resto de consideraciones.

En vista de lo cual, se determina que, dicho agravio es susceptible de reparación jurídica y material, y en consecuencia se vincula al Instituto Electoral para que en **un plazo de cuarenta y ocho horas** siguiente a la notificación de la presente determinación emita **lineamientos mediante los cuales en vía de acción afirmativa**, establezca las cuotas de personas que se autodeterminen como integrantes de la población LGBTTTIQ+ para la postulación de Diputaciones locales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional que deberán cumplir los partidos políticos y coaliciones en las fórmulas y listas que hayan registrado, conforme a los parámetros precisados en esta sentencia.

Y finalmente se **vincula** a los partidos políticos y coaliciones al cumplimiento de la postulación inclusiva de la población LGBTTTIQ+ en las fórmulas o listas de candidaturas de Diputaciones del Congreso del Estado de Guerrero, atendiendo a los principios constitucionales de igualdad y no discriminación, de acuerdo con los lineamientos que al efecto apruebe el Instituto Electoral.

Asimismo, atendiendo a que esta decisión sólo modifica la determinación combatida, el Tribunal local debe ser el órgano encargado de verificar el cumplimiento a esta resolución y a los lineamientos que se emitan, por parte de los partidos políticos y, en su caso, coaliciones y candidaturas comunes.

(...)

Análisis de la resolución.

XLII. Del análisis a la sentencia en comento, resulta importante resaltar que, la autoridad jurisdiccional determinó fundados los agravios del actor, esto al considerar que el Tribunal Electoral Local debió ordenar la implementación de las acciones afirmativas en favor de la comunidad LGBTTTIQ+ para el proceso electoral local 2020-2021 en el estado de Guerrero, no solo para la integración de ayuntamientos sino también para las diputaciones locales.

Lo anterior, en razón de que, a consideración de la Sala Regional Ciudad de México, no fue acertado por parte del TEE Gro. que la implementación de las acciones afirmativas en favor de la comunidad LGBTTTIQ+ para diputaciones locales resultara

material y jurídicamente imposible, dado que de una interpretación sistemática y funcional, permite advertir que aun en ese momento, se estaba en posibilidad de ordenar la emisión de las acciones afirmativas previo al inicio de las campañas.

En virtud del razonamiento señalado, la autoridad jurisdiccional determinó que es posible que este Instituto Electoral emita o realice las modificaciones correspondientes a los Lineamientos para el registro de candidaturas, a efecto de implementar acciones afirmativas, sobre las cuales se establezcan las cuotas de personas que se autodeterminen como integrantes de la población LGBTTTIQ+ para la postulación de diputaciones locales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional que deberán cumplir los partidos políticos y coaliciones en las fórmulas y listas que hayan registrado.

Esta afirmación se sostiene al adoptar el criterio de la Sala Superior mediante sentencia recaída al expediente SUP-REC-343/2020, relativo a que la implementación de acciones afirmativas puede llevarse a cabo a pesar de lo avanzado de las etapas del proceso electoral, siempre y cuando la aprobación de las medidas, se haga con una temporalidad anticipada y razonable a las fechas en las que pudieran ser exigibles las obligaciones a los institutos políticos, y no modulen actos que ya han sido celebrados, como puede ser la integración y registro de candidaturas.

De la viabilidad temporal de la implementación de la acción afirmativa en favor de la comunidad LGBTTTIQ+.

XLIII. Aunado a lo anterior, es importante resaltar que la emisión o modificación a los Lineamientos aplicables que contengan acciones afirmativas, no vulneran por si mismos los principios de certeza y legalidad, puesto que estos deben permitir en algunos casos, que se garantice la participación del voto activo y pasivo de integrantes de grupos en condición de vulnerabilidad, como son en la especie, las personas integrantes de comunidades como la LGBTTTIQ+, que ha sido especialmente acosada, discriminada, excluida, estigmatizada, rechazada y violentada.

Asimismo, resulta imperante retomar lo razonado por la Sala Regional Ciudad de México en el cuerpo de la resolución a la que se da cumplimiento, donde, en la parte que interesa textualmente refirió lo siguiente:

“(…)

Por tanto, la acción afirmativa que se debe implementar en el caso, **no resulta invasiva ni imposible de cumplir por parte del Instituto local ni los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes**, ya que, tomando en cuenta que las acciones afirmativas ya se encuentran implementadas para la postulación de integrantes de los ochenta ayuntamientos del estado de Guerrero y que **únicamente faltaría incorporarlas para la integración del Congreso de dicha entidad federativa**.

Ello implica sustituir, en su caso, un **número de candidaturas mínimo** que no representa una amenaza para el principio de certeza, ya que, acorde al porcentaje de referencia, casi todos los registros de candidaturas solicitados se conservará y, si bien, con la cuota que el Instituto local determine solo un mínimo porcentaje respecto del universo de dichos registros se verá afectado, **ello convive y es armónico con el principio de igualdad**, pues tutelaré que finalmente se garantice a la comunidad LGBTTTIQ+ representación en cargos públicos de elección popular **en la integración del órgano legislativo local**.

Por tanto, si bien se actualizará una regla de materialización **aparentemente novedosa** respecto a las que se fijaron previo al inicio del proceso electoral en el estado de Guerrero y durante su desarrollo, lo cierto es que tal cuestión, en el caso concreto, no infringe el principio constitucional de certeza, pues **se hace patente el respeto y vigencia del principio de igualdad material y permite que las personas pertenecientes a un grupo históricamente discriminado accedan a un cargo de elección popular**.

(…)

Bajo ese esquema, es posible advertir que, dada la premura de los plazos, la implementación de las acciones afirmativas en mención puede darse ya iniciado el periodo de las campañas, porque se trata en su caso, de un ejercicio de sustitución de candidaturas a diputaciones, motivo por el cual, la armonización con el **principio de certeza**, en esa

ponderación, no revela tener una dimensión mayor, atendiendo a las particularidades del caso concreto.

Es preciso señalar que la presente determinación se enmarca en el contexto interpretativo que ha orientado la Sala Superior, en tanto que ha señalado la viabilidad de instrumentar reglas, incluso **una vez iniciadas las campañas**, con el propósito de evitar afectaciones a los derechos e impedir que las autoridades y los partidos eludan esa obligación argumentando una situación meramente fáctica.”

Bajo esa premisa, se desprende que el realizar las modificaciones necesarias a los Lineamientos aplicables para establecer cuotas que garanticen espacios en la integración del poder legislativo local para el presente proceso electoral, por la vía de acciones afirmativas hacia grupos vulnerados, encuentra armonía con el principio de certeza, dado que las sustituciones que en su caso estarían obligados a realizar los partidos políticos, tienen el propósito de evitar afectaciones a los derechos e impedir que las autoridades y los partidos eludan esa obligación argumentando una situación meramente fáctica, como lo es la etapa del proceso electoral; asimismo, lo anterior no vulnera los principios de autodeterminación y autoorganización partidaria, dado que los institutos políticos son entes de interés público que entre sus fines principales está el de promover la participación política de todos los sectores de la sociedad, ello, conforme al análisis realizado al artículo 41, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución Federal, de ahí que el acatar los lineamientos que este Instituto Electoral emitirá a favor de la postulación y acceso real a cargos de elección popular de las personas integrantes de la comunidad LGBTTTIQ+, cumple con dichos fines constitucionales.

De la implementación de la acción afirmativa en favor de la comunidad LGBTTTIQ+, en la postulación de candidaturas de Diputaciones Locales.

XLIV. Que la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos y el INE, han considerado que el colectivo LGBTTTIQ+, se conforma por personas lesbianas, gays, bisexuales, travestis, transgénero, transexuales e intersex; sin embargo, dentro de la misma población LGBTTTIQ+, es muy común observar la letra y

símbolo "Q+", que significan Queer y el símbolo más que significa la apertura a la diversidad sexual y, que a través del tiempo se ha ido incrementado.

El punto de partida para el diseño de las acciones afirmativas en favor de las personas de la diversidad sexual, se sustenta en que nuestra democracia contempla el reconocimiento de los derechos político-electorales de toda la ciudadanía, sin distinción alguna y en condiciones de igualdad, y en su participación efectiva en la vida pública a través del sufragio para elegir a sus gobernantes así como en el derecho a ser votado, con la misma garantía de participación sin distinción, pues todas las personas tal y como lo mandata la Constitución General deben de gozar, de facto, de igualdad de derecho y libertades.

XLV. Que la Suprema Corte al resolver el amparo directo 6/2008 señaló que la identidad de género se integra a partir no sólo de un aspecto morfológico sino, primordialmente de acuerdo con los sentimientos y convicciones más profundas de pertenencia o no al sexo que le fue legalmente asignado al nacer y que será de acuerdo con ese ajuste personalísimo que cada sujeto decida proyectar su vida, no sólo en su propia conciencia sino en todos los ámbitos culturales y sociales de manera que, el derecho a la identidad personal es aquel que tiene toda persona a ser una misma, en la propia conciencia y en la opinión de los otros y, en consecuencia, las personas tienen derecho a cambiar de nombre y sexo en sus documentos oficiales cuando los asignados al nacer no reflejan aquello que consideran su identidad.

Ahora bien, toda vez que en el ámbito local no existe disposición alguna que oriente y brinde certeza a los partidos políticos respecto al tema que nos ocupa, y tomando en consideración que el derecho a la igualdad involucra la necesaria implementación por parte de las autoridades legislativas o administrativas en la materia electoral, de medidas especiales para eliminar los esquemas de desigualdad, en el entorno social, lo que lleva implícito la aceptación de que la nación es pluricultural y, por tanto, la necesidad de adoptar las medidas que compensen la desigualdad enfrentada por diversos sectores en el ejercicio de sus derechos a consecuencia de esas desigualdades, a través de la implementación de

modalidades en el ejercicio al derecho de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos.

XLVI. En tal virtud, esta autoridad electoral, en cabal cumplimiento a lo mandatado por la autoridad jurisdiccional federal, procederá a adoptar acciones afirmativas que permitan garantizar a la comunidad LGBTTTIQ+ la no discriminación en la integración de la postulación de candidaturas para Diputaciones Locales, cuya renovación son objeto del Proceso Electoral que nos ocupa, que a su vez permita respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de todas las personas; en tal virtud, está plenamente justificada constitucionalmente y legalmente, la facultad de este Consejo General, para aprobar las acciones afirmativas a favor de la comunidad LGBTTTIQ+; puesto que existe la convicción de que es impostergable e indispensable avanzar en la implementación de medidas que garanticen la inclusión y el avance en la protección de los derechos político-electorales de la comunidad de la diversidad sexual a efecto de que puedan participar de la construcción de la vida política en el país y con ello puedan incidir tanto en la agenda legislativa como en las políticas públicas.

XLVII. Así las cosas y tomando en consideración que el derecho a la igualdad se ha elevado a rango constitucional, adquiriendo la connotación de derecho fundamental, este Consejo General estima pertinente que la implementación de acciones afirmativas, criterios y reglas son un mecanismo ideal para lograr abatir esos escenarios de desigualdad histórica; lo anterior, en términos de lo que establece al respecto el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia identificada con la clave 30/2014, que a continuación se transcribe:

ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN.—De la interpretación sistemática y funcional de lo establecido en los artículos 1, párrafo quinto y 4, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1, y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 4, párrafo 1, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 1, 2, 4 y 5, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 1, 2, 3, párrafo primero, y 5, fracción I, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres;

así como de los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sustentados en la Opinión Consultiva OC-4/84, y al resolver los casos Castañeda Gutman vs. México; y De las Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana; se advierte que las acciones afirmativas constituyen una medida compensatoria para situaciones en desventaja, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos, y con ello, garantizarles un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen la mayoría de los sectores sociales. Este tipo de acciones se caracteriza por ser: temporal, porque constituyen un medio cuya duración se encuentra condicionada al fin que se proponen; proporcional, al exigírseles un equilibrio entre las medidas que se implementan con la acción y los resultados por conseguir, y sin que se produzca una mayor desigualdad a la que pretende eliminar; así como razonables y objetivas, ya que deben responder al interés de la colectividad a partir de una situación de injusticia para un sector determinado.

Quinta Época:

Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1080/2013 y acumulados.- Actores: Felipe Bernardo Quintanar González y otros.- Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-21 de octubre de 2013.-Mayoría de seis votos.-Engrose: María del Carmen Alanís Figueroa.- Disidente: Flavio Galván Rivera.-Secretarios: José Alfredo García Solís y Enrique Figueroa Ávila.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-16/2014. Incidente de inejecución de sentencia.-Recurrente: Abigail Vasconcelos Castellanos.-Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.-10 de abril de 2014.-Unanimidad de cuatro votos.- Ponente: Constancio Carrasco Daza.-Secretario: Antonio Rico Ibarra.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-2186/2014.-Actor: Alejandro Mora Arias.- Autoridades responsables: Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral y otro.- 26 de agosto de 2014.-

Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—
Secretario: Julio César Cruz Ricardez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Pendiente de publicación.

Asimismo, para efectos de la acción afirmativa de personas de la diversidad sexual y atendiendo al criterio sostenido por la Sala Superior al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-304/2018, **para acreditar la calidad de la comunidad LGBTITIQ+ será suficiente con la sola autoadscripción que de dicha circunstancia realice la persona candidata**, lo que es acorde con una interpretación protectora de los derechos de la diversidad sexual, según la cual el Estado debe respetar y garantizar la individualidad de cada persona, lo que se traduce en la facultad legítima de establecer la exteriorización de su identidad de género y su modo de ser, de acuerdo con sus más íntimas convicciones.

Para dar certeza a lo anteriormente expuesto, en el caso de que un candidato o candidata se autoadscriba a un género diferente al que se indica en su acta de nacimiento, bastará que la persona lo haga del conocimiento a la autoridad mediante documento libre en el que manifieste el género en el que se autodetermine, mismo que adjuntará a la solicitud de registro de la candidatura correspondiente, sirven como apoyo los criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación siguientes:

Tesis I/2019

AUTOADSCRIPCIÓN DE GÉNERO. LA MANIFESTACIÓN DE IDENTIDAD DE LA PERSONA ES SUFICIENTE PARA ACREDITARLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA Y SIMILARES). De la interpretación sistemática de los artículos 1º, 2º, 4º, párrafo primero, 35, fracción II, y 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 23 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer; y 16 de los Lineamientos en Materia de Paridad de Género que deberán observar los Partidos Políticos,

Coaliciones, Candidaturas Comunes e Independientes en el registro de sus candidaturas, aprobados por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, se deriva, por una parte, el derecho humano al libre desarrollo de la personalidad, el cual implica el reconocimiento de los derechos a la identidad personal, sexual y de género, entre otros; y por otra, la obligación de garantizar la paridad de género en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular. Por ello, bajo el principio de buena fe, las autoridades electorales tienen la obligación de respetar la autoadscripción de género que la persona interesada manifieste para ser registrada en una candidatura dentro de la cuota del género correspondiente, sin exigir mayores requisitos probatorios. No obstante, cuando existan indicios o evidencias en el expediente que generen duda sobre la autenticidad de la autoadscripción, y con la finalidad de evitar el abuso de derechos o salvaguardar derechos de terceros, esas autoridades deben verificar que ésta se encuentre libre de vicios. Para tal fin, deben analizar la situación concreta a partir de los elementos que obren en el expediente, sin imponer cargas adicionales a esa persona, generar actos de molestia en su contra o realizar diligencias que resulten discriminatorias.

Sexta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y otros. SUP-JDC-304/2018 y acumulados.—Actores: Marcela Merino García y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.—21 de junio de 2018.—Unanimidad de votos, respecto de los puntos resolutivos primero, segundo, tercero, cuarto, sexto y séptimo; Mayoría de cinco votos, respecto al resolutivo quinto.—Ponente: José Luis Vargas Valdez, en cuya ausencia hizo suyo el proyecto la Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis.—Disidente: Reyes Rodríguez Mondragón, respecto al resolutivo quinto y las consideraciones en que se sustenta.—Ausente: José Luis Vargas Valdez.—Secretarios: Mariana Santisteban Valencia, Carlos Vargas Baca, Raúl Zeuz Ávila Sánchez y Erwin Adam Fink Espinosa.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta de enero de dos mil diecinueve, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Tesis II/2019

AUTOADSCRIPCIÓN DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN ADOPTAR MEDIDAS NECESARIAS PARA PERMITIR LA POSTULACIÓN DE PERSONAS TRANSGÉNERO A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA Y SIMILARES)..-

De la interpretación sistemática de los artículos 1º, 2º y 4º, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 23 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer; y de los Lineamientos en Materia de Paridad de Género que deberán observar los Partidos Políticos, Coaliciones, Candidaturas Comunes e Independientes en el registro de sus candidaturas, aprobados por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, se deriva que la obligación de las autoridades administrativas electorales de promover, respetar, garantizar y proteger los derechos humanos de igualdad en materia política electoral y de evitar un trato discriminatorio por motivos de género o preferencia sexual, no se circunscribe solamente a proteger la autoadscripción de la identidad, sino que también implica el deber de adoptar medidas racionales y proporcionales que permitan la postulación de personas intersexuales, transexuales, transgénero o muxes a candidaturas que correspondan al género con el que la persona se auto adscriba; ello con la finalidad de eliminar barreras estructurales de acceso a la postulación de cargos de elección popular, respecto de grupos en situación de vulnerabilidad y marginados de la vida política.

Sexta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y otros. SUP-JDC-304/2018 y acumulados.-Actores: Marcela Merino García y otros.-Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.-21 de junio de 2018.-Unanimidad de votos, respecto de los puntos resolutivos primero, segundo, tercero, cuarto, sexto y séptimo; Mayoría de cinco votos, respecto al resolutivo quinto.-Ponente: José Luis Vargas Valdez, en cuya ausencia

hizo suyo el proyecto la Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis.—Disidente: Reyes Rodríguez Mondragón, respecto al resolutivo quinto y las consideraciones en que se sustenta.—Ausente: José Luis Vargas Valdez.—Secretarios: Mariana Santisteban Valencia, Carlos Vargas Baca, Raúl Zeuz Ávila Sánchez y Erwin Adam Fink Espinosa.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta de enero de dos mil diecinueve, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Bajo esta tesitura, se tiene que es una obligación de las autoridades adoptar medidas necesarias que permitan la postulación de personas pertenecientes al grupo vulnerable de la diversidad sexual a los distintos cargos de elección popular y que basta con la manifestación (autoadscripción simple) para tener por acreditado el pertenecer a estos grupos.

XLVIII. De las disposiciones constitucionales y convencionales antes descritas se desprenden diversas razones que sustentan la obligación de generar acciones afirmativas encaminadas a favorecer la participación político-electoral de las personas de la diversidad sexual, entre dichas razones están las siguientes:

1. El derecho de participación política en condiciones de igualdad exige generar condiciones favorables para combatir situaciones de desventaja, es decir, exige que las autoridades se hagan cargo de las barreras que condicionan el acceso y ejercicio de ese derecho.
 2. Una acción afirmativa facilita el acceso a cargos públicos cuando las personas enfrentan discriminación y/o situaciones estructurales de desigualdad.
 3. Garantizar la inclusión de personas pertenecientes al grupo vulnerable de la diversidad sexual en los espacios de deliberación y toma de decisiones favorece la representación inclusiva y modifica la percepción sobre su papel en la sociedad. Además, con ello se incrementa su presencia real y simbólica.
-

XLIX. En razón de lo expuesto, se desprende que las personas de la diversidad sexual son consideradas como un grupo vulnerable, razón por la cual esta autoridad electoral puede implementar acciones afirmativas a favor de ellas, con la finalidad de promover la igualdad y la no discriminación, ya que de no hacerlo se estaría estableciendo un trato diferenciado entre las personas.

En este sentido, este Consejo General estima que debe ser exigible a los partidos políticos, garantizar un piso mínimo que permita expandir los derechos de este grupo, por lo que, atendiendo a lo determinado por la autoridad jurisdiccional mediante sentencia dictada en los expedientes SCM-JDC-412/2021 y SCM-JRC-21/2021, acumulados, donde se puntualizó que se vincula a los partidos políticos y coaliciones al cumplimiento de la postulación inclusiva de la población LGBTTTIQ+ en las fórmulas o listas de candidaturas de Diputaciones del Congreso del Estado de Guerrero, atendiendo a los principios constitucionales de igualdad y no discriminación, y de acuerdo a los lineamientos que al efecto apruebe este Instituto Electoral.

L. Por tanto, en cumplimiento a lo ordenado por la autoridad jurisdiccional, el Instituto Electoral, en uso de sus facultades reglamentarias debe emitir los lineamientos mediante los cuáles en vía de acción afirmativa, vincule a los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes para que, en las fórmulas de candidaturas a los cargos de Diputaciones Locales por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, **incluyan al menos a una fórmula que se autodetermine como miembro de la población LGBTTTIQ+, con independencia de que se exija el cumplimiento de los requisitos señalados en la ley.**

Asimismo, para el establecimiento de la cuota de manera eficaz, se deberá tomar en cuenta que no se afecte el principio de paridad de género; que se apege lo más posible al principio de proporcionalidad; que no se solicite a las personas integrantes del segmento poblacional LGBTTTIQ+, documentación comprobatoria para acreditar su autodeterminación, bastando la sola manifestación "bajo protesta de decir verdad"; que contemple un mecanismo para la protección de la información relacionada con la preferencia sexual e identidad de género de las personas que

sean postuladas como candidatas o bien, de ser su intención otorguen el consentimiento expreso respectivo; y, que en el supuesto de que en una persona forme parte de más de un grupo en situación de vulnerabilidad para el cual existan acciones afirmativas, será la misma quien en ejercicio de su derecho de autodeterminación, manifieste en qué grupo desea ser considerada, para efectos de ser contabilizada en solo una de las acciones afirmativas.

Asimismo, la definición, alcance, modalidad, implementación y formalidades para el establecimiento de dicha cuota, debe realizarse por este Instituto Electoral, en el ámbito de libertad discrecional, en virtud de que es la autoridad encargada de la organización de los comicios y cuenta con atribuciones para regular este tópico en el proceso electoral, al contar con la experiencia y elementos del contexto social de la entidad.

Por lo tanto, este Instituto Electoral determina que la acción afirmativa a implantar para garantizar la postulación de personas que se autodeterminen como miembros de la población LGBTTTIQ+, son las siguientes:

Que los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, durante el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, deberán garantizar el registro de al menos una fórmula (propietaria y suplencia), dentro de las candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, de personas que se autodeterminen como miembros de la diversidad sexual, en cualquiera de los 28 distritos electorales; así como una fórmula (propietaria y suplencia), en las listas de candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional.

Asimismo, esta autoridad electoral, destaca que la medida adoptada satisface el estándar constitucional del test de proporcionalidad y, por tanto, es ajustada al bloque convencional en materia de derechos humanos, por ajustarse a un fin constitucional legítimo, por corresponder a un desdoblamiento del alcance protector del artículo 1, párrafo quinto, en relación con los diversos 35, fracción 11, y 41,

párrafo primero, Base **1**, párrafo segundo, de la Constitución General en cuanto a favorecer la inclusión y el ejercicio de derechos político-electorales en su vertiente de ser votado de un sector de la población que históricamente ha sido estigmatizado y excluido de la participación de las decisiones políticas de la sociedad como son las personas de la diversidad sexual.

Ahora bien, atendiendo a lo determinado por este Consejo General, cabe mencionar que la medida adoptada es **idónea** por tratarse de un mecanismo acorde para optimizar y garantizar el derecho de las personas de la diversidad sexual para ejercer su derecho político-electoral a ser votado en su vertiente de acceder a candidaturas a cargos de elección popular -conforme con la argumentación antes desarrollada y para ese fin, este Consejo General no advierte medidas distinta que puedan garantizar y compensar de manera efectiva la tutela de ese derecho en favor de este grupo minoritario de la población.

De igual modo, la acción afirmativa que se implementa es **necesaria**, en razón de que el marco legal electoral actual no prevé un reglado que instituya y garantice medidas compensatorias a fin de asegurar que las personas de la diversidad sexual puedan acceder a candidaturas a cargos de representación popular, para con ello revertir los indicadores casi nulos de postulación.

La medida que se implementa es **proporcional**, pues no se estima excesiva, al no constituir una limitación absoluta de ejercicio de derechos, antes bien es conveniente al lograr el propósito de optimizar el ejercicio de los derechos político-electorales de las personas de la diversidad sexual, en atención a que por primera vez se implementan mecanismos para garantizar y promover el acceso de este grupo de la población a un techo mínimo de candidaturas a cargos de representación popular, con lo que se garantiza su participación en la integración de los órganos legislativos del Estado Mexicano.

De igual forma, como se ha mencionado en acápites que anteceden, la medida constituye un piso mínimo quedando los Partidos Políticos en libertad para que, conforme a su propia autodeterminación y autoorganización, postulen candidaturas a

favor de la inclusión y el acceso de las personas de la comunidad LGBTTTIQ+ a cargos de elección popular.

Asimismo, dado que los Consejos General y Distritales, en Sesiones celebradas el 03 de abril del año en curso, emitieron los acuerdos correspondientes a la aprobación de candidaturas para los cargos de Diputaciones Locales de Mayoría Relativa, así como las listas de Representación Proporcional; por lo tanto, con la finalidad de cumplir con las cuotas de postulación de candidaturas, como resultado de la implementación de la acción afirmativa dirigida a las personas de la comunidad LGBTTTIQ+, **los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes deberán realizar las sustituciones correspondientes de las fórmulas y listas de diputaciones tanto de mayoría relativa como de representación proporcional previamente aprobadas, a efecto de incluir a personas pertenecientes a la comunidad LGBTTTIQ+ dentro del plazo de 72 horas contadas a partir de la notificación del presente Acuerdo.**

De igual forma, es importante precisar que de no cumplir con lo anterior, este Consejo General procederá a la cancelación del número de fórmulas que se establecen como obligatorias, es decir, una de Mayoría Relativa y una de Representación Proporcional, en términos del procedimiento señalado en el artículo 72 de los Lineamientos para el registro de candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, vigilando en todo momento que se cumpla con el principio de paridad de género.

Modificación y adiciones a los Lineamientos y Manual Operativo para el registro de candidaturas.

LI. En atención a lo expuesto, esta autoridad electoral estima que deben modificarse los Lineamientos, así como el Manual Operativo para el registro de candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, emitidos el 31 de agosto del 2020, por este Consejo General mediante Acuerdo043/SO/31-08-2020, y modificados mediante diversos, 078/SE/24-11-2020, 083/SO/25-11-2020 y 094/SO/24-03-2021, en el sentido de adicionar preceptos legales que versen sobre el

procedimiento de inclusión de las personas de la comunidad LGTBTTIQ+ en la postulación de Diputaciones Locales.

En ese sentido, este Consejo General propone llevar a cabo la siguiente adecuación a los Lineamientos y Manual Operativo antes referidos, en los siguientes términos:

1. Inclusión de la sentencia. Se cita la sentencia SCM-JDC-412/2021 y SCM-JRC-21/2021 Acumulado, dentro del apartado de Fundamento.

2. Modificación al Capítulo III. Se modifica el contenido del capítulo III para incluir al articulado que sustenta el procedimiento para la postulación de candidaturas de personas de la diversidad sexual, lo referente a diputaciones locales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, quedando de la siguiente manera:

Capítulo III
De las reglas para el registro de candidaturas de la
diversidad sexual

Artículo 56 Bis I. En la postulación de candidaturas para la elección de diputaciones locales de mayoría relativa y representación proporcional; así como para ayuntamientos, los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes deberán registrar personas que se autoadscriban de la diversidad sexual, de la siguiente forma:

- I.** Dentro de las candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, deberán postular cuando menos 1 fórmula de candidaturas propietaria y suplente, de personas de la diversidad sexual en cualquiera de los 28 distritos electorales;
 - II.** Dentro de las candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional, deberán postular cuando menos 1 fórmula de candidaturas propietaria y suplente de personas de la diversidad sexual;
 - III.** Dentro de las planillas o listas de regidurías de cada uno de los Ayuntamientos, deberán postular cuando menos 1 fórmula de candidaturas propietaria y suplente, de personas de la diversidad sexual siempre y cuando exista petición de parte interesada, debiendo informar al Instituto Electoral junto con la solicitud
-

de registro Ayuntamientos, si recibieron o no solicitud de parte interesada.

En el caso de las coaliciones y candidaturas comunes, cuando estas postulen en fórmulas de diputaciones de mayoría relativa, o para el caso de Ayuntamientos dentro de la planilla (presidencias y/o sindicaturas) a personas de la diversidad sexual, se considerarán para el partido de origen; por lo que, los demás partidos integrantes de la coalición o candidatura común, deberán cumplir con lo señalado en el párrafo que antecede, postulando a personas de la diversidad sexual en cualquiera de los demás distritos electorales o municipios.

(Artículo modificado por acuerdo 112/SE/05-04-2021)

Artículo 56 Bis III.

(...)

Cuando se postule una formula en la que el propietario o propietaria y suplente se identifiquen con alguno de los géneros binarios (femenino-masculino), para efectos de contabilizar la paridad y la alternancia de las fórmulas de candidaturas a diputaciones locales de mayoría relativa, planillas de ayuntamientos, listas de fórmulas de diputaciones locales de representación proporcional y lista de regidurías, en su caso, la candidatura corresponderá al género al que por sí misma se identifique la persona propietaria de dicha fórmula.

(Párrafo modificado por acuerdo 112/SE/05-04-2021)

Artículo 56 Bis VI. En caso de que algún partido político, coalición, candidatura común o candidatura independiente no cumpla con lo previsto en el presente capítulo, se le requerirá para que, dentro del plazo de 48 horas contadas a partir de la notificación, realice las sustituciones correspondientes para dar cumplimiento a las cuotas de postulación de candidaturas como resultado de la implementación de la acción afirmativa dirigida a las personas de la comunidad LGBTTTIQ+.

De igual forma, de no cumplir con lo anterior, el Consejo General procederá a la cancelación del número de fórmulas que se establecen como obligatorias, es decir, una de Mayoría Relativa y una de Representación Proporcional, en términos del procedimiento señalado en el artículo 72 de

los presentes Lineamientos, vigilando en todo momento que se cumpla con el principio de paridad de género y postulación indígena.

(Artículo adicionado por acuerdo 112/SE/05-04-2021)

Artículo 56 Bis VII. Durante la tramitación de las medidas afirmativas ordenadas y con la finalidad de garantizar la protección de los datos personales de las personas que se registren como candidatas autoadscribiéndose como parte de la comunidad LGBTTTIQ+, podrán solicitar que sus datos personales no sean públicos o en su caso dar su consentimiento para su publicación, lo que deberán manifestar a través del formato de Manifestación bajo protesta de decir verdad para persona perteneciente al grupo de la diversidad sexual. Siendo este Instituto Electoral responsable del manejo y protección de dichos datos.

(Artículo adicionado por acuerdo 112/SE/05-04-2021)

Artículo 57 Bis. En el caso de que los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes, realicen la postulación de personas no binarias en fórmulas y planillas de diputaciones locales por los principios de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, así como para la integración de Ayuntamientos, se estará a lo señalado en el segundo párrafo del artículo 56 Bis III, por lo tanto, si derivado de la autoadcripción referida, el número de postulaciones resulte en un número impar, la candidaturas excedente será registrada con género femenino.

(Artículo adicionado por acuerdo 094/SE/24-03-2021 y modificado por acuerdo 112/SE/05-04-2021)

Manual Operativo para para el Registro de Candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021

1. Fundamento. Se agregan como referencia las sentencias emitidas tanto por el Tribunal Electoral Local (TEE/JEC/020/2021, TEE/JEC/021/2021, Acumulados) y de la Sala Regional de la Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (SCM-JDC-412/2021 y SCM-JRC-21/2021 Acumulado).

2. Adición de formatos. Se agrega un formato en cada apartado de "Formatos de Registro de Candidaturas de Diputaciones de Mayoría Relativa" y "Formatos de Registro de Candidaturas de Diputaciones de Representación Proporcional", marcados con los números 9 y 8, respectivamente, relativos a la manifestación bajo protesta de decir verdad para persona perteneciente al grupo de la diversidad sexual.

De la protección de datos personales

LII. Que los derechos a la privacidad y la intimidad constituyen una parte fundamental del libre desarrollo de la personalidad, el cual es un derecho humano fundamental que toda persona posee para determinar, de manera autónoma, su forma de vivir y desenvolverse en su entorno.

En ese sentido, la implementación de esta medida afirmativa no deberá conducir a la afectación de otros derechos, como la privacidad y la intimidad; lo anterior, está íntimamente relacionado con la dignidad de la persona, pues permite a cada individuo desenvolverse y expresarse conforme a sus creencias o sus elecciones, sin sufrir de alguna intromisión injustificada que pueda conllevar para ella actos de discriminación o exclusión, cualquier intromisión o injerencia arbitraria o ilegal en la vida privada, familia, domicilio, honra o reputación está desaprobada tanto por la Constitución Federal, así como por diversos tratados internacionales en materia de derechos humanos.

En ese sentido, la Constitución Federal establece en el artículo 6, Apartado A, fracción II, que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

Por su parte, la Ley General de Protección de Datos Personales de Sujetos Obligados establece en el artículo 3, fracción X, que se considerará como un dato personal sensible aquel que se refiera a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para este, incluyendo la preferencia sexual; este tipo de datos personales no pueden ser manejados,

difundidos o divulgados salvo que se cuente con el consentimiento expreso de su titular.

Lo anterior lleva a la conclusión de que el Instituto Electoral debe ser cuidadoso al momento de implementar la medida afirmativa para evitar revelar información que el individuo no desee, a fin de salvaguardar el derecho al libre desarrollo de la personalidad.

Por ello, en congruencia con la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del IEPC Guerrero, todas las personas que se registren como candidatas autoadscribiéndose como parte de la comunidad LGTBTTIQ+ tendrán la posibilidad de solicitar la protección de sus datos personales, pues se trata de datos sensibles cuyo tratamiento debe estar sujeto siempre al consentimiento del titular de esos datos; para tal efecto, su consentimiento deberá plasmarse dentro de los formatos de Manifestación bajo protesta de decir verdad para persona perteneciente al grupo de la diversidad sexual, mismos que obran agregados dentro del Manual Operativo para el Registro de Candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, dentro del apartado de "Formatos de Registro de Candidatura a Diputaciones de Mayoría Relativa" y "Formatos de Registro de Candidatura a Diputaciones de Representación Proporcional".

Así, este Órgano Electoral se limitará a verificar el cumplimiento de los requisitos por parte de las personas que se registren como candidatas y someterá a consideración de las titulares de los datos personales el tratamiento que permiten o no permiten de ellos.

Con lo anterior, se concluye que, toda vez que se trata de una decisión individual el hacer públicos los datos personales o la información de carácter sensible, cada persona registrada como candidata deberá consentir explícitamente para que se manejen sus datos públicamente. Esta decisión, deberá constar

conforme lo establecido en las leyes pertinentes y será opcional.

En ese sentido, el establecimiento de una medida afirmativa en favor de personas de la comunidad LGBTTTIQ+, no presupone una vulneración a los datos personales de las personas que decidan contender a una candidatura a través de dicha acción, pues será obligación del Instituto Electoral, manejar conforme a la normatividad aplicable esos datos, observando en todo momento los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de datos personales.

Con lo anterior, se da cumplimiento a lo mandatado por la autoridad jurisdiccional, así como las exigencias por parte de la sociedad para garantizar que las personas de la comunidad LGBTTTIQ+ puedan ocupar un cargo de elección popular sin discriminación alguna durante el Proceso Electoral Ordinario para la Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

En virtud de los antecedentes y considerandos señalados, con fundamento en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 124, 125 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 173, 174, 180 y 188, fracciones III, XXIX y LXXVI de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, y en cumplimiento Resolutivo Segundo de la sentencia recaída en los expedientes SCM-JDC-412/2021 y SCM-JRC-21/2021, acumulados, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, emite el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO. Se modifican y adicionan diversas disposiciones a los Lineamientos y al Manual Operativo para el Registro de Candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, en términos de lo dispuesto por el considerando LI del presente Acuerdo; lo anterior, en cumplimiento a la sentencia recaída en los expedientes SCM-JDC-412/2021 y SCM-JRC-21/2021, acumulados,

dictada por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO. Se vincula a los partidos políticos, para efecto de que dentro del plazo de setenta y dos horas, contadas a partir de la notificación correspondiente, realicen las sustituciones de candidaturas de las fórmulas y listas de diputaciones de mayoría relativa y de representación proporcional, a efecto de cumplir con la acción afirmativa implementada a favor de la comunidad de la diversidad sexual en la postulación de candidaturas de diputaciones locales, para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

TERCERO. Notifíquese el presente Acuerdo en copia debidamente certificada a la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como al Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, para efectos de que se dé por cumplido a este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, lo ordenado en la sentencia SCM-JDC-412/2021 y SCM-JRC-21/2021, acumulados.

CUARTO. Notifíquese en presente Acuerdo al Instituto Nacional Electoral, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, para conocimiento y efectos correspondientes.

QUINTO. El presente acuerdo entrará en vigor y surtirá efectos a partir de la aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

SEXTO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, y en la página electrónica del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Se tiene por notificado el presente acuerdo a las representaciones de los partidos políticos acreditados ante este órgano electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

El presente acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos en la Décima Segunda Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, celebrada el cinco de abril del año dos mil veintiuno.

EL CONSEJERO PRESIDENTE.

C. J. NAZARÍN VARGAS ARMENTA.

Rúbrica.

EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL.

C. PEDRO PABLO MARTÍNEZ ORTIZ.

Rúbrica.

ACUERDO 113/SE/05-04-2021

POR EL QUE SE RATIFICA LA EXCEPCIÓN AL PROCEDIMIENTO DE LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL PARA LA CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE IMPRESIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN ELECTORAL CON EMBLEMAS, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DE GUBERNATURA DEL ESTADO, DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS 2020-2021, Y ADJUDICACIÓN DIRECTA A FAVOR DE LA PARAESTATAL TALLERES GRÁFICOS DE MÉXICO.

ANTECEDENTES

1. El 13 de agosto del 2020, la Comisión de administración de este organismo electoral emitió el Acuerdo 08/CA/13-08-2020 mediante el cual aprobó el Programa Operativo Anual, así como el Anteproyecto de Egresos para el ejercicio fiscal 2021 para el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en el cual se instruyó turnarlo al Consejo General para la aprobación, en atención a lo dispuesto en el artículo 196, fracción I de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

2. El 14 de agosto del 2020, el Consejo General emitió el Acuerdo 034/SE/14-08-2020 mediante el cual aprobó el Programa Operativo Anual, así como el anteproyecto del Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal 2021 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, consistente en \$679,508,220.07 (Seiscientos setenta y nueve millones quinientos ocho mil doscientos veinte pesos 07/100 MN).

3. Mediante Decreto número 644 del Presupuesto de Egresos del Estado de Guerrero para el ejercicio fiscal 2021 aprobado por el Honorable Congreso del Estado de Guerrero, publicado en el Periódico Oficial el 25 de diciembre del 2020, se autorizó el Presupuesto de Egresos del Estado de Guerrero para el ejercicio fiscal 2021, otorgándole al Instituto Electoral y de Participación del Estado de Guerrero un monto total de \$630,074,911.46 (Seiscientos treinta millones setenta y cuatro mil novecientos once pesos 46/100 M.N.).

4. El 14 de enero del 2021, la Comisión de Administración de este organismo electoral emitió el Acuerdo 001/CA/14-01-2021, mediante el cual aprobó el Programa Operativo Anual 2021, así como el Presupuesto de Ingresos y Egresos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para el ejercicio fiscal 2021.

5. El 15 de enero del 2021, el Consejo General, emitió el Acuerdo 002/SE/15-01-2021, por el que aprobó el Programa Operativo Anual, el Presupuesto de Ingresos y Egresos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para el ejercicio fiscal 2021.

6. El 27 de enero del 2021, el Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios, emitió el Dictamen 001/CAAS/27-01-2021, por el que se aprobaron los montos para determinar los procedimientos de adquisición de bienes y servicios, así como el Programa Anual de Adquisiciones del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Guerrero, para el Ejercicio Fiscal 2021.

7. El 24 de marzo del 2021, el Consejo General, emitió el Acuerdo 093/SO/24-03-2021, por el que se aprobaron los diseños y especificaciones técnicas de la Documentación Electoral con emblemas para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

8. El 01 de abril del 2021, la Comisión de Administración de este organismo electoral emitió el Acuerdo 012/CA/01-04-2021 mediante el cual aprobó la modificación del Programa Operativo Anual, así como el Presupuesto de Ingresos y Egresos del

Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para el ejercicio fiscal 2021.

9. El 03 de abril del 2021, el Consejo General, emitió el Acuerdo 110/SE/03-04-2021, por el que aprobó la Modificación del Programa Operativo Anual, así como del Presupuesto de Ingresos y Egresos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para el ejercicio fiscal 2021.

10. El 05 de abril del 2021, el Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios, emitió el Acuerdo 013/CAAS/05-04-2021, por el que se aprobó la modificación del Programa Anual de Adquisiciones del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Guerrero, para el ejercicio fiscal 2021.

11. El 05 de abril del 2021, el Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios, emitió el Dictamen 010/CAAS/05-04-2021, por el que se aprobó la Excepción al procedimiento de Licitación Pública Nacional, para la Contratación del servicio de impresión de la Documentación Electoral con emblemas, para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, y Adjudicación Directa.

12. El 05 de abril del 2021, la Comisión de Administración, emitió el Acuerdo 013/CA/05-04-2021, por el que se aprobó la Excepción al procedimiento de Licitación Pública Nacional, para la Contratación del servicio de impresión de la Documentación Electoral con emblemas, para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, y Adjudicación Directa.

De conformidad con los antecedentes citados, y

CONSIDERANDO

I. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 Base V, de la Constitución Política Federal, la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales, en los términos que establece la propia Constitución.

II. Por su parte, el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los poderes públicos de

las entidades federativas se organizarán conforme la Constitución de cada uno de ellos, las que garantizarán en materia electoral que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

III. De conformidad con lo previsto en los artículos 98 y 99 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, esta Ley, las constituciones y leyes locales. Se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; asimismo, se dispone que el patrimonio de los Organismos Públicos Locales se integra con los bienes muebles e inmuebles que se destinen al cumplimiento de su objeto y las partidas que anualmente se les señalen en el presupuesto de egresos de cada entidad federativa, para la organización de los procesos electorales locales y para el financiamiento de los partidos políticos.

IV. De acuerdo a lo dispuesto por los artículos 106 y 107 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en relación con los artículos 1 y 2 de la Ley Número 454 de Presupuesto y Disciplina Fiscal del Estado de Guerrero, cada Órgano Autónomo elaborará su proyecto de presupuesto para cumplir adecuadamente con su función, objetivos y metas, y será remitido al Poder Ejecutivo por conducto de su titular, cuya gestión y ejecución del presupuesto de cada órgano se realizará de manera autónoma.

V. En congruencia con lo anterior, los artículos 124 y 125 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, establecen que la función de garantizar el ejercicio del derecho a votar y ser votado en las elecciones y demás instrumentos de participación ciudadana, así como de promover la participación política de los ciudadanos a través del sufragio universal, libre, secreto y directo, se deposita en un organismo público autónomo, denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

VI. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6, de la Ley Número 454 de Presupuesto y Disciplina Fiscal del Estado de Guerrero, los organismos públicos deberán establecer los lineamientos y directrices en el ámbito de sus respectivas competencias para realizar la programación, presupuestación, control y evaluación del gasto público.

VII. Que los artículos 175 y 176 de la Ley comicial local, dispone que el Instituto Electoral elaborará, administrará y ejercerá en forma autónoma su presupuesto de egresos; asimismo, administrará su patrimonio ajustándose a los principios de honestidad, disciplina, racionalidad, transparencia y austeridad.

VIII. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 200 y 201 fracción XVIII, de la Ley electoral local, el Secretario Ejecutivo tiene a su cargo coordinar, conducir la administración y supervisar el desarrollo adecuado de las actividades de los órganos del Instituto Electoral, y dentro de sus atribuciones se encuentra la de ejercer las partidas presupuestales aprobadas, llevando la administración y finanzas del Instituto Electoral, con estricto apego al presupuesto aprobado por el Consejo General y bajo la supervisión de la Comisión de Administración y la Contraloría Interna.

IX. Que el artículo 207 de la Ley de la materia, la Dirección Ejecutiva de Administración tiene entre sus atribuciones, las de: aplicar las políticas, normas y procedimientos para la administración de los recursos financieros, materiales y humanos del Instituto Electoral; organizar, dirigir y controlar la administración de los recursos materiales, financieros y humanos, así como la prestación de los servicios generales del Instituto; formular el Anteproyecto Anual del Presupuesto de Egresos del Instituto Electoral; establecer y operar los sistemas administrativos para el ejercicio y control presupuestales, y elaborar los informes que deban presentarse al Consejo General, a la Comisión de Administración, a la Junta Estatal y a la Auditoría General del Estado acerca de su aplicación.

X. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 1 y 36 del Decreto Número 644 del Presupuesto de Egresos del Estado de Guerrero para el ejercicio fiscal 2021, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 25 de diciembre

del 2020, todas las dependencias, Órganos Autónomos, Poderes y Entidades del Sector Paraestatal cumplir y hacer cumplir las disposiciones establecidas en el presente Decreto, así como determinar las normas y procedimientos administrativos tendientes a armonizar, transparentar, racionalizar y llevar a cabo un mejor control de gasto público estatal. Asimismo, indica que los Poderes Legislativo y Judicial y los Organismos Públicos Autónomos, así como las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, en el ejercicio de sus respectivos presupuestos deberán adoptar medidas para racionalizar el gasto destinado a las actividades administrativas y de apoyo, sin afectar el cumplimiento de los programas, objetivos y metas determinadas en los mismos.

XI. Que de conformidad con el artículo 195, fracción III, de la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; en relación directa con el artículo 17 del Reglamento de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios de este Instituto, el Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios será el órgano de consulta, decisión y vigilancia en el cumplimiento de las disposiciones de la normatividad, que tiene como objeto determinar las acciones conducentes para la optimización de los recursos destinados a las adquisiciones, arrendamientos y contratación de prestación de servicios.

XII. Que de acuerdo con los artículos 16 y 21 del Reglamento antes citado, corresponde al Comité fijar los topes máximos para determinar los procedimientos de adquisiciones del Instituto, así como integrar el Programa Anual de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios, de conformidad al Reglamento en la materia.

XIII. Que de conformidad con los artículos 32 de la Ley 230 de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos, Prestación de Servicios y Administración de Bienes Muebles e Inmuebles del Estado de Guerrero y 41 del Reglamento de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, toda adquisición de bienes o contratación de servicios podrá llevarse a cabo bajo una de las tres modalidades de procedimientos de adjudicación, a saber: licitación pública, invitación restringida y adjudicación directa.

XIV. Que, el día 10 de enero del 2021, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación la Unidad de Medida y Actualización, calculada por el INEGI, la cual tendrá un valor de \$89.62 (Ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.), y estará vigente a partir del 1° de febrero del 2021; por lo tanto es importante considerar que durante el año 2021 se aplicarán dos UMA's vigentes, es decir, del 1 al 31 de enero del 2021 se tomará en consideración la UMA aplicada en el año 2020 con un valor diario de \$86.88 (Ochenta y seis pesos 88/100 M.N.); y a partir del 1 de febrero al 31 de diciembre del año 2021 la Unidad de Medida y Actualización tendrá un valor diario de \$89.62 (Ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.).

XV. Que de conformidad con lo previsto por el artículo 42 del Reglamento de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios de este Instituto, establece que los montos para cada operación serán, para licitación pública cuando el monto exceda el importe de 21,000 unidades de medida y actualización; por invitación restringida cuando el importe de la operación no exceda de 21,000 unidades de medida y actualización y sea superior a 1,500 unidades de medida y actualización, y por adjudicación directa cuando su monto no exceda de 1,500 unidades de medida y actualización.

XVI. Que de conformidad con lo señalado en el artículo 44 fracción II del Reglamento de Adquisiciones del Instituto, de forma excepcional y por acuerdo expreso del Comité y de la Comisión, podrán realizarse adquisiciones y contratar arrendamientos y servicios, sin llevar a cabo la obtención de cotizaciones mínimas a que se refiere el artículo 42 fracción III del ordenamiento, en los casos específicos siguientes:

II.- "Cuando se trate de adquisiciones, arrendamientos, servicios y obra determinada cuya contratación se realice con Dependencias, Instituciones de Educación, Organismos y Entidades Públicas Federales, Estatales o Municipales, con campesinos o grupos ejidales".

(...)

En todo caso de excepción, se deberán asegurar las mejores condiciones en cuanto a precio, calidad y oportunidad de los bienes que se pretendan adquirir

o arrendar, así como de los servicios que se contraten.

Las personas que celebren operaciones en términos del presente artículo, quedarán eximidas de la obligación de inscribirse en el Padrón de Proveedores del Instituto Electoral...”

XVII. Que los montos establecidos por el Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios de este Instituto Electoral, para determinar los procedimientos de adquisiciones de bienes y servicios de este Instituto, se establecen de acuerdo con la tabla siguiente:

Tabla de montos para determinar los procedimientos de las adquisiciones para el ejercicio fiscal 2021

Del 1º al 31 de enero del 2021					
Procedimiento	UMA DIARIO 2020	Rango en UMA		Rango en montos (pesos)	
		De	A	De	A
Adjudicación Directa	86.88	0	1 500	***	\$130,320.00
Invitación Restringida		1 500.01	21 000	\$130,320.86	\$1,824,480.00
Licitación Pública		21 000.01	***	\$1,824,480.86	***
Del 1º de febrero al 31 de diciembre del 2021					
Procedimiento	UMA DIARIO 2021	Rango en UMA		Rango en montos (pesos)	
		De	A	De	A
Adjudicación Directa	89.62	0	1 500	***	\$134,430.00
Invitación Restringida		1 500.01	21 000	\$134,430.89	\$1,882,020.00
Licitación Pública		21 000.01	***	\$1,882,020.89	***

XVIII. EXCEPCIÓN AL PROCEDIMIENTO DE LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL PARA LA CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE IMPRESIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN ELECTORAL CON EMBLEMAS, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DE GUBERNATURA DEL ESTADO, DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS 2020-2021.

1. Que el Consejo General emitió el Acuerdo 110/SE/03-04-2021, por el que aprobó la modificación del Programa Operativo Anual, así como del Presupuesto de Ingresos y Egresos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para el ejercicio fiscal 2021, dentro del cual se autorizó la partida 33603 “Impresión de documentos oficiales

para la prestación de servicios públicos”, con un importe de \$28,777,000.00 (Veintiocho millones setecientos setenta y siete mil pesos 00/100 MN); recurso cuya programación y ejecución obedece a las necesidades del Instituto.

2. Que el 24 de marzo del 2021, el Consejo General, emitió el Acuerdo 093/SO/24-03-2021, por el que se aprobaron los diseños y especificaciones técnicas de la documentación electoral con emblemas para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

3. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 fracción X, de la ley 230 de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos, Prestación de Servicios y Administración de Bienes Muebles e Inmuebles del estado de Guerrero, las dependencias y entidades, bajo su responsabilidad, podrán fincar pedidos o celebrar contratos sin llevar a cabo el procedimiento de licitación pública o de invitación a cuando menos tres personas; cuando se trate de bienes cuya gestión comercial sea de gobierno a gobierno, o de dependencia con entidad o entre entidades; cuando sea por contracambio o permuta; dación en pago y, en general, en operaciones no comunes en el comercio.

4. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21 fracción VII; en relación con el 44 fracción II, del Reglamento de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, de forma excepcional y por acuerdo expreso del Comité y de la Comisión, podrán realizarse adquisiciones y contratar arrendamientos y servicios, sin llevar a cabo la obtención de cotizaciones mínimas, cuando se trate de adquisiciones, arrendamientos, servicios y obra determinada cuya contratación se realice con Dependencias, Instituciones de Educación, Organismos y Entidades Públicas Federales, Estatales o Municipales.

5. Talleres Gráficos de México es un Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, creado por decreto del Ejecutivo Federal del 31 de diciembre de 1998, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de enero de 1999.

6. Conforme a lo dispuesto en los artículos 2 de su Decreto de creación, y 4 del Estatuto Orgánico de Talleres Gráficos de México, el organismo tiene por objeto ofrecer servicios y soluciones integrales en materia editorial y en el campo de las artes gráficas, mediante el uso de plataformas tecnológicas acordes a las necesidades del mercado, e incorporar medidas de seguridad especializada, a los sectores público, social y privado.

7. Talleres Gráficos de México a raíz de la experiencia en la impresión de documentación de seguridad, ha demostrado contar con la infraestructura necesaria para la impresión de la documentación electoral que requiere este Órgano Electoral, conforme a las especificaciones técnicas establecidas en el Reglamento de Elecciones y demás disposiciones emitidas por el Instituto Nacional Electoral.

8. En este sentido se encuentran actualizados los supuestos de excepción al procedimiento de Licitación Pública Nacional para la impresión de documentación electoral para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, con la empresa paraestatal Talleres Gráficos de México.

XIX. ADJUDICACIÓN DIRECTA PARA LA CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE IMPRESIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN ELECTORAL CON EMBLEMAS, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DE GUBERNATURA DEL ESTADO, DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS 2020-2021.

1. Que derivado de lo anterior, se presenta la cotización de Talleres Gráficos de México, misma que se reseña a continuación:

Talleres Gráficos de México

CONCEPTO	GRAN TOTAL
Documentación Electoral con Emblemas	\$19,854,458.07

2. Cabe mencionar que, de acuerdo a la información requerida y consultada, la Institución propuesta cuenta con la capacidad de respuesta inmediata, así mismo, este Instituto Electoral cuenta con antecedentes sobre la calidad y experiencia en el trabajo para la realización de estas actividades de manera satisfactoria, siendo la institución contratada para realizar la impresión de toda la Documentación Electoral correspondiente

en los Procesos Electorales 2014-2015 y 2017-2018; **por tal razón se propone la adjudicación directa a favor de Talleres Gráficos de México.**

3. Que en este sentido, la adjudicación directa para la impresión de la Documentación Electoral con Emblemas, para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, a favor de la paraestatal Talleres Gráficos de México, se sustenta además en los criterios de eficacia, economía, eficiencia, imparcialidad y honradez, que se cumplen de conformidad con los aspectos siguientes, en los términos establecidos en los artículos 33, párrafo tercero y 60, párrafo tercero de la Ley Número 230 de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos, Prestación de Servicios y Administración de Bienes Muebles e Inmuebles del Estado de Guerrero, en correlación con el diverso 2 del Reglamento de Adquisiciones de este Instituto.

Eficacia: Que Talleres Gráficos de México, de conformidad con la correspondiente propuesta económica, posee capacidad de respuesta en la prestación del servicio que requiere este organismo.

En este sentido, con el hecho de recurrir al procedimiento de adjudicación directa, se atiende con mayor rapidez a la demanda del servicio que requiere el Instituto para poder asegurar las mejores condiciones para la realización de la impresión de documentación electoral.

Economía: En suma, la relación costo beneficio de la oferta técnica y económica, así como las posibilidades presupuestarias del organismo para la impresión de documentación electoral con emblemas para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, en las condiciones requeridas por el Organismo, indican las mejores condiciones para realizar la adjudicación directa a favor de la Talleres Gráficos de México, que ofrecen además las mejores condiciones económicas para este Organismo Electoral Local, por la experiencia y calidad en el ramo.

Eficiencia: Al concurrir los criterios de economía y eficacia se cumple el propósito de asegurar las mejores condiciones técnicas y económicas para el Instituto.

Imparcialidad: La propuesta de excepción al procedimiento de licitación Pública Nacional y adjudicación directa para la realización de la impresión de documentación electoral con emblemas para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020 - 2021, se realizó con el único propósito de asegurar las mejores condiciones para el Instituto Electoral, por lo que se realizó con imparcialidad para satisfacer las necesidades y requerimientos, así como el logro de los objetivos y metas de las actividades institucionales en la materia.

Honradez: Es importante señalar que el presente acuerdo se realizó con toda transparencia al acreditarse los criterios y normas que la justifican, obteniéndose con ello las mejores condiciones para el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 188, fracción XLVI de la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; 2, párrafo primero, fracción IV, y 18 de la Ley Número 454 de Presupuesto y Disciplina Fiscal del Estado de Guerrero; 1, 3, 9, 10, 12, 17, 32 fracción III, y 60, fracción XIV, de la Ley Número 230 de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos, Prestación de Servicios y Administración de Bienes Muebles e Inmuebles del Estado del Estado de Guerrero; 15, 16, 17, 21 fracción VII, 41, 42, 43 y 44 fracciones II, del Reglamento de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; así como los artículos 1 y 36 del Decreto Número 644 del Presupuesto de Egresos del Estado de Guerrero para el ejercicio fiscal 2021, el Consejo General, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se ratifica la excepción al procedimiento de Licitación Pública Nacional para la contratación del servicio de impresión de documentación electoral con emblemas, para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, en términos del considerando XVIII, del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se aprueba la adjudicación directa para la contratación del servicio de impresión de documentación

electoral con emblemas, para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, a favor de la paraestatal Talleres Gráficos de México, en atención a lo expuesto en el considerando XIX del presente Acuerdo.

TERCERO. Se autoriza a la Presidencia y Secretaría Ejecutiva del Instituto a celebrar el contrato correspondiente.

CUARTO. Notifíquese el presente Acuerdo a la Paraestatal Talleres Gráficos de México, y cítese en las instalaciones de este Instituto Electoral para la firma del contrato respectivo.

QUINTO. El presente Acuerdo surtirá efectos y entrará en vigor a partir de la aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

SEXTO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en la página electrónica y estrados del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Se tiene por notificado el presente acuerdo a las representaciones de los partidos políticos acreditados ante este órgano electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

El presente acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos en la Décima Segunda Sesión Extraordinaria celebrada por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, el 05 de abril del 2021.

EL CONSEJERO PRESIDENTE

C. J. NAZARÍN VARGAS ARMENTA.

Rúbrica.

EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

C. PEDRO PABLO MARTÍNEZ ORTIZ.

Rúbrica.

**SECCION DE
AVISOS**

EDICTO

C. IRMA GUTIÉRREZ PALMA.
C. CAROLINA MORENO POMPA.
C. CHRISTIAN SALONES CASTAÑEDA.
PRESENTES.

El licenciado César Abraham Calderón Torres, Juez Segundo de Primera Instancia en Materia Civil del Distrito Judicial de Tabares, en el expediente 440/2019-2, relativo al juicio ordinario civil, promovido por Sucesión Testamentaria a Bienes de Rosa María Pineda Contreras, en contra de Irma Gutiérrez Palma, Carolina Moreno Pompa y Christian Salones Castañeda, con fundamento en el artículo 160 del Código Procesal Civil del Estado, ordena emplazar a juicio a los demandados Irma Gutiérrez Palma, Carolina Moreno Pompa y Christian Salones Castañeda, mediante edictos que se publiquen por tres veces de tres en tres días en un periódico de mayor circulación que se edite en esta ciudad, y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, concediendo a dichos enjuiciados un término de cuarenta y cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a la última publicación que se realice para que comparezcan ante este órgano judicial a dar contestación a la demanda en el domicilio oficial (oficialía de partes) ubicado en avenida Gran Vía Tropical sin número, Fraccionamiento Las Playas, Edificio Ministro Alberto Vázquez del Mercado, código postal 39390, de esta ciudad, y señale domicilio en esta misma ciudad, para oír y recibir notificaciones, bajo el apercibimiento que en caso de constituirse en rebeldía, se les tendrá por contestada la demanda en sentido negativo, en términos de la fracción I, del numeral 257, del citado código, y las posteriores notificaciones, aún las de carácter personal se les harán y surtirán efectos mediante cédula que se fije en los estrados del juzgado, con excepción de la notificación de la sentencia definitiva.

Hágase saber a los referidos demandados que, en la Segunda Secretaría de Acuerdos de este Juzgado se encuentra a su disposición la copia de la demanda y documentos anexos debidamente sellados, cotejados y certificados.

Al efecto, se autoriza llevar a cabo las notificaciones personales a través de dichos medios electrónicos, y se comunica al promovente que el correo institucional del licenciado Juan Raúl Franco Padilla, secretario actuario adscrito a este juzgado es act1.civil2.tabares@tsj-guerrero. y su número telefónico es 7445850977, el cual cuenta con la aplicación móvil WhatsApp, quien practicará las notificaciones respectivas.

En este orden, las partes o las personas que en su momento se autoricen, que deseen que las subsecuentes notificaciones se les realicen vía correo electrónico o a través de WhatsApp deberán manifestarlo expresamente mediante escrito impreso, para lo cual deberán proporcionar al efecto, la cuenta de correo y/o el número de teléfono correspondiente. Al calce dos firmas ilegibles. Dos rúbricas.

Acapulco, Gro., Diciembre 03 de 2020.

EL SEGUNDO SECRETARIO DE ACUERDOS.
LIC. JOSÉ LEONEL LUGARDO APARICIO.
Rúbrica.

3-3

EDICTO

En el expediente número 371/2018-III relativo al juicio Especial Hipotecario, promovido por BANCO MERCANTIL DEL NORTE, S.A. INSTITUCION DE BANCA MÚLTIPLE GRUPO FINANCIERO BANORTE, en contra de JESÚS RAMÓN BARRIENTOS TERRAZAS, el Juez Cuarto de Primera Instancia en Materia Civil del Distrito Judicial de Tabares, con residencia en este Puerto, en auto de fecha veinte de enero del año en curso, señaló las once horas del seis de mayo del año dos mil veintiuno, para que tenga lugar la audiencia de remate en primera almoneda del bien inmueble hipotecado identificado en autos, consistente en LOTE DE TERRENO MARCADO EL NÚMERO DIECISÉIS, MANZANA VEINTICINCO, ACTUALMENTE IDENTIFICADO CON EL NÚMERO VEINTICINCO DE LA CALLE COSME DAMIÁN CHURUCA DEL FRACCIONAMIENTO COSTA AZUL DE ESTA CIUDAD Y PUERTO DE ACAPULCO, GUERRERO, Y CASA EN EL CONSTRUIDA; con las medidas, colindancias y superficies descritas en la documental exhibida como base de la acción con una superficie de 701,88 M2. El cual cuenta con las siguientes medidas y linderos siguientes: al Norte, mide veintiocho metros treinta y seis centímetros y colinda con lote número quince; al Sur: mide veintinueve metros sesenta y cinco centímetros y colinda con lote número dieciocho; al Este: mide veinticuatro metros y colinda con Calle

Almirante Cosme Damián Churruca y al Oeste; mide veinticuatro metros y colinda con lote número tres y cuatro; Sirviendo de base la cantidad de \$5'900,000.00 (Cinco millones novecientos mil pesos 00/100 M.N), valor pericial fijado en autos, será postura legal la que cubra las dos terceras partes de dicha cantidad. Se convocan postores; debiéndose hacer las publicaciones por dos veces consecutivas dentro de diez días naturales; el primer edicto deberá ser publicado en el día uno natural e inmediatamente el segundo edicto deberá publicarse en el décimo día natural.

Acapulco, Gro., a 17 DE MARZO DEL 2021.

EL PRIMER SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO CUARTO DEL RAMO CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE TABARES.

LIC. ISIDRO MÁRTINEZ VÉJAR.

Rúbrica.

2-2

EDICTO

En el expediente numero 413/2016-II, relativo al juicio ejecutivo civil, promovido por Elías Gómez Laurrabaquio, en contra de Mario Valent, la licenciada Delfina López Ramírez, Juez Sexto de Primera Instancia del Ramo Civil, del Distrito Judicial de Tabares, señaló las doce horas con treinta minutos del día trece de mayo de dos mil veintiuno, para que tenga verificativo el Remate en primera almoneda, consistente en dos inmuebles el primero identificado como la parcela ejidal número 418 Z-2 P1/1, perteneciente al Núcleo Agrario San José Guatemala, Municipio de San Marcos Guerrero, con las siguientes medidas y colindancias al noroeste 916.910 metros, en línea quebrada con tierras de uso común zona 1 y parcela 347, al suroeste 782.470 metros, en línea quebrada con charco, al noroeste 969.400 metros en línea quebrada con charco, con superficie total: 148912.260 metros cuadrados. Sirve de base para el remate la cantidad de \$10,274,945.94 (diez millones doscientos setenta y cuatro mil novecientos cuarenta y cinco pesos 94/100 moneda nacional) y será postura legal la que cubra las dos terceras partes de dicha cantidad.

El segundo identificado como la parcela ejidal número 389 Z-2 P1/1, perteneciente al Núcleo Agrario San José Guatemala, Municipio de San Marcos Guerrero, con las siguientes medidas y colindancias: al noroeste 929.602 metros, en línea quebrada con área parcelada zona 2, delimitada por CIA. Particular, al

sureste 874.821 metros, en línea quebrada con área parcelada zona 2, delimitada en procede y charco, al suroeste 268.849 metros, en línea quebrada con tierras de uso común zona 1, al noroeste 306.969 metros, en línea quebrada con tierras de uso común zona 1, con superficie 138386.430 metros cuadrados. Sirve de base para el remate la cantidad de \$9,476,149.18 (nueve millones cuatrocientos setenta y seis mil ciento cuarenta y nueve pesos 18/100 moneda nacional) y será postura legal la que cubra las dos terceras partes de dicha cantidad.

Para tomar parte en la subasta, deberán los postores consignar previamente en el establecimiento de crédito destinado al efecto, una cantidad igual, por lo menos al diez por ciento en efectivo del valor del bien inmueble, sin cuyo requisito no serán admitidos. Se convocan postores, haciéndoles saber que desde que se anuncia el remate y durante éste, se ponen de manifiesto los planos que hubiere y la demás documentación de que se disponga, respecto del inmueble materia de la subasta, quedando a la vista de los interesados, en la Segunda Secretaria de Acuerdos del Juzgado Sexto Civil del Distrito Judicial de Tabares.

Acapulco, Gro., a 21 de Enero de 2021.

EL PRIMER SECRETARIO DE ACUERDOS.
LIC. ALBERTO MORALES ESPINAL.
Rúbrica.

2-2

EDICTO

En el expediente 137/2016-2, relativo al juicio especial hipotecario, promovido por Banco Mercantil del Norte, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte, en contra de Bulmaro Morales Ruíz y Sandra Román Guillén, el licenciado César Abraham Calderón Torres, Juez Segundo de Primera Instancia en Materia Civil del Distrito Judicial de Tabares, con fundamento en los artículos 466, y 467, del Código Procesal Civil del Estado, ordenó sacar a pública subasta en primera almoneda el bien inmueble consistente en:

Departamento número 116, edificio 110, Roof Garden marcado con el número 116 y dos cajones de estacionamiento marcado con los números 116-A y 116-B, del Condominio Almeria, que forma parte del Conjunto Condominal denominado Banus, localizado en la manzana 5, del Boulevard de las Naciones número 1721, lote con

dominio pleno número 204 Z-3 P-1, del Ex Ejido La Zanja actualmente colonia La Zanja, de esta ciudad y puerto, inscrito en el folio registral electrónico 236241, correspondiente al Distrito Judicial de Tabares.

Superficie privativa de construcción ciento dos metros dieciocho centímetros cuadrados.

Medidas y colindancias siguiendo el sentido de las manecillas del reloj: al noreste en dos metros cincuenta centímetros, colinda con vacío área común; al noroeste en cinco metros cincuenta centímetros, colinda con vacío área común; al noreste en siete metros quince centímetros, colinda con vacío área común; al sureste en un metro ochenta y cinco centímetros, colinda con vacío cajones de estacionamiento de área privativa; al noreste en cincuenta centímetros, colinda con vacío cajones de estacionamiento de área privativa; al sureste en un metro sesenta y tres centímetros, colinda con vacío cajones de estacionamiento de área privativa; al sureste en un metro setenta y tres centímetros, colinda con vacío cajones de estacionamiento de área privativa; al suroeste en cincuenta centímetros, colinda con vacío cajones de estacionamiento de área privativa; al sureste en cinco metros cincuenta centímetros, colinda con vacío cajones de estacionamiento de área privativa; al suroeste en dos metros veintiocho centímetros, colinda con vestíbulo de acceso y cubo de escaleras, área común; al sureste en dos metros cuarenta y cuatro centímetros, colinda con vestíbulo de acceso y cubo de escaleras, área común; al suroeste, en tres metros setenta y nueve centímetros del mismo edificio, colinda con muro medianero del departamento número ciento quince; al sureste en dos metros cincuenta y dos centímetros del mismo edificio, colinda con muro medianero del departamento número ciento quince; al suroeste en tres metros cincuenta y ocho centímetros del mismo edificio, colinda con muro medianero del departamento número ciento quince; al noroeste en ocho metros sesenta centímetros, colinda con vacío área común; arriba colinda con área Roof Garden, abajo del mismo edificio colinda con departamento ciento catorce.

A este departamento le corresponde Roof Garden, con las siguientes medidas y colindancias y número ciento dieciséis y una superficie de cuarenta metros, sesenta y ocho centímetros cuadrados:

Al noreste en siete metros quince centímetros, colinda con vacío área común; al sureste en un metro ochenta y cinco centímetros, colinda con vacío a cajones de estacionamiento de área privativa; al noreste en cincuenta centímetros, colinda con

vacío a cajones de estacionamiento de área privativa; al noreste en cincuenta centímetros, colinda con vacío, a cajones de estacionamiento de área privativa; al sureste en un metro setenta y tres centímetros colinda con vacío a cajones de estacionamiento de área privativa; al sureste en un metro setenta y tres centímetros colinda con vacío a cajones de estacionamiento de área privativa; al suroeste en cincuenta centímetros, colinda con vacío a cajones de estacionamiento de área privativa; al suroeste en cincuenta centímetros, colinda con vacío a cajones de estacionamiento de área privativa; al sureste en dos metros ocho centímetros, colinda con vacío a cajones de estacionamiento de área privativa; al suroeste en siete metros quince centímetros, colinda con vacío a cajones de estacionamiento de área privativa; al suroeste en siete metros quince centímetros, colinda con vestíbulo de acceso área común y muro medianero del Roof Garden número ciento catorce; al noroeste en cinco metros cincuenta y ocho centímetros, colinda con vacío área común; a ese departamento le corresponde los cajones de estacionamiento números ciento dieciséis guion A y ciento dieciséis guion B.

Cajón de estacionamiento número ciento dieciséis guion A, superficie total: doce metros noventa y cinco centímetros cuadrados.-Al noreste en cinco metros con área común; Al sureste en LC=dos metros sesenta y ocho centímetros con cajón ciento dieciséis-B; Al suroeste en cinco metros con cajón ciento quince guion B; Al noroeste en LC=dos metros cincuenta centímetros con área común.

Cajón de estacionamiento número ciento dieciséis guion B, superficie total: trece metros ochenta y cuatro centímetros cuadrados.-Al noreste en cinco metros con área común; Al sureste en LC=dos metros ochenta y seis centímetros, con circuito Madrid; al suroeste en cinco metros con cajón ciento quince guion B; Al noroeste en LC=dos metros sesenta y ocho centímetros, con cajón ciento dieciséis guion A.

Superficie total privativa ciento sesenta y nueve metros cuadrados sesenta y cinco centímetros.

Se convocan postores interesados en esta subasta por medio de la publicación de edictos que se realicen por dos veces consecutivas dentro de los diez días naturales, en el periódico Oficial del Gobierno del Estado, en el Periódico El Sur, que se edita en esta Ciudad, en los lugares públicos de costumbre como son: Administración Fiscal Estatal números Uno, Administración Fiscal Estatal número Dos, y en los Estrados de este Juzgado; se señalan las diez horas del veinte de mayo del dos mil

veintiuno, para que tenga verificativo la audiencia de remate en primera almoneda, sirviendo de base legal para el remate el valor que arrojó el avalúo emitido por el ingeniero Carlos Castañón Villalobos, y será postura legal la que cubra las dos terceras partes del valor pericial emitido en autos por la cantidad de \$1'500,000.00 (un millón quinientos mil pesos 00/100 moneda nacional).

Acapulco, Gro., Marzo 30 de 2021.

EL SEGUNDO SECRETARIO DE ACUERDOS.
LIC. JOSÉ LEONEL LUGARDO APARICIO.
Rúbrica.

2-2

AVISO NOTARIAL

Al calce un sello con el Escudo Nacional, que dice: "LIC. JORGE OCHOA JIMENEZ.- ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- DISTRITO NOTARIAL DE TABARES.- NOTARIO PUBLICO No. 3.- Acapulco, Gro."

Mediante EXPEDIENTE JUDICIAL NUMERO 577-2/2020 del índice del Juzgado Cuarto de Primera Instancia del Ramo Familiar de esta Ciudad, los señores LEANDRO PACHECO MEMIJE y/o JOSE LEANDRO PACHECO M y/o ALEJANDRO PACHECO MEMIJE y RAMIRO PACHECO VICTORIA, en su carácter de herederos, promovieron radicación de la sucesión Intestamentaria a bienes de XOCHITL VICTORIA SILVA, constancias judiciales de las cuales el suscrito Notario procede a transcribir lo conducente:

"... AUDIENCIA JUNTA DE HEREDEROS.- EN LA CIUDAD Y PUERTO DE ACAPULCO, GUERRERO, SIENDO LAS TRECE HORAS DEL DIA VEINTIDOS DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTE, día y hora señalado en autos para que tenga verificativo la presente audiencia en el presente juicio para tal efecto la secretaría actuante hace constar la asistencia de los denunciados ALEJANDRO (ASÍ) PACHECO MEMIJE y RAMIRO PACHECO VICTORIA..." "...con apoyo en lo dispuesto por los artículos 1404 y 1486 del Código Civil, resulta procedente declarar como únicos herederos de esta sucesión a LEANDRO PACHECO MEMIJE y/o JOSE LEANDRO PACHECO M y/o ALEJANDRO PACHECO MEMIJE y RAMIRO PACHECO VICTORIA, como cónyuge supérstite y descendiente en calidad de hijo de la autora de la sucesión y, por ende, al ser únicos herederos..." "...Visto lo manifestado por los coherederos en virtud de la votación emitida, misma que es unánime, con apoyo en el numeral último invocado, se designa como albacea de la sucesión al coheredero RAMIRO PACHECO VICTORIA..." "...manifestando el coheredero en cita: Que en este

acto acepto y protesto el cargo de albacea que me ha sido conferido...""

Acapulco, Guerrero, 15 de Marzo de 2021

A T E N T A M E N T E.

Rúbrica.

2-1

AVISO NOTARIAL

Por instrumento 17,062 de fecha 22 de marzo de 2021, los señores ENRIQUE MARTÍNEZ SANDOVAL, GLORIA FRANCISCA MARTÍNEZ SANDOVAL y RAMÓN MARTÍNEZ SANDOVAL, aceptaron la herencia instituida en su favor como únicos y universales herederos en la SUCESIÓN TESTAMENTARIA de la señora JUANA SANDOVAL ROBLES; Así mismo la señora GLORIA FRANCISCA MARTÍNEZ SANDOVAL, aceptó el cargo de albacea, protestó su fiel desempeño y manifestó que procederá a formar el inventario de los bienes de la herencia, lo que se da a conocer en términos del artículo 712 del Código Procesal Civil del Estado de Guerrero.

Acapulco, Guerrero, a 22 de Marzo de 2021.

LIC. AGUSTÍN ANTONIO MEZA BUSTOS.

NOTARIO PÚBLICO NÚMERO SEIS DISTRITO NOTARIAL DE TABARES.

Para publicarse por dos veces con intervalo de diez días.

Rúbrica.

2-1

AVISO NOTARIAL

Por instrumento 17,077 de fecha 08 de abril de 2021, la señora MARÍA DEL CARMEN GONZÁLEZ ZAMACONA, aceptó la herencia instituida en su favor como única y universal heredera en la SUCESIÓN TESTAMENTARIA del señor JOAQUÍN CATALÁN GARCÍA; Así mismo la señora MARÍA DEL CARMEN GONZÁLEZ ZAMACONA, aceptó el cargo de albacea, protestó su fiel desempeño y manifestó que procederá a formar el inventario de los bienes de la herencia, lo que se da a conocer en términos del artículo 712 del Código Procesal Civil del Estado de Guerrero.

Acapulco, Guerrero, a 08 de Abril de 2021.

LIC. AGUSTÍN ANTONIO MEZA BUSTOS.
NOTARIO PÚBLICO NÚMERO SEIS DISTRITO NOTARIAL DE TABARES.

Para publicarse por dos veces con intervalo de diez días.
Rúbrica.

2-1

EDICTO

CC. MIGUEL ÁNGEL MONTES MEDEL Y MARTHA YOLANDA GÓMEZ GONZÁLEZ.
P R E S E N T E S.

En el expediente número 177/2020-II, relativo al juicio ordinario civil, promovido por Milton Alejandro Reyna Zapata, apoderado de Catalina Zapata Arizmendi en contra de ustedes, el Licenciado Lucio Felipe Ortega Vega, Juez Quinto de Primera Instancia del Ramo Civil del Distrito Judicial de Tabares, con residencia en Acapulco, Guerrero, en el proveído de 30 de marzo del 2021, por desconocer su domicilio, ordenó emplazarlos a juicio, por medio de edictos que se publiquen por 03 veces de 03 en 03 días (debiendo mediar entre cada publicación 02 días hábiles), en el periódico oficial y en uno de los diarios de mayor circulación en esta ciudad, que se editan en esta ciudad y puerto, en los términos decretados en el auto de 10 de julio de 2020, que en los apartados que interesan establecen:

"Acapulco, Guerrero, a diez de julio del año dos mil veinte.
Vista la cuenta dada con el escrito presentado por Milton Alejandro Reyna Zapata, en su carácter de apoderado de la C. Catalina Zapata Arizmendi, personalidad que acredita y se le reconoce en términos de la copia certificada del instrumento número 118,938, de fecha 13 de febrero de 2014, pasado ante la fe del Licenciado Julio Antonio Cuauhtémoc García Amor, Notario Público número 18, del Distrito Notarial de Tabares, con su escrito de cuenta, documentos y copias simples que acompaña al mismo, se le tiene demandando de Miguel Ángel Montes Medel, Martha Yolanda Gómez González, C. Juez Primero de Paz en Materia Civil del Distrito Judicial de Tabares, C. Juez Mixto de Primera Instancia y Notario Público por Ministerio de Ley del Distrito Judicial y Notarial de Montes de Oca y, Director de Asuntos Jurídicos del Estado, dependiente de la Secretaría de Gobierno del Estado de Guerrero; en la vía ordinaria civil y en ejercicio

de la acción de nulidad absoluta, el cumplimiento y pago de las prestaciones que relaciona en su escrito de cuenta.

Tomando en consideración que el escrito inicial reúne los requisitos del arábigo 232 del Código Procesal Civil de Guerrero, siendo competente este juzgado para conocer de la presente controversia civil en términos de los numerales 16, 17, 24, 25, 27 y 30 del Código Procesal Civil del Estado, al ser procedente la vía intentada con fundamento en los preceptos legales 234, 238, 239, 240, 241, 242, 243, 244, 245, 246 y demás relativos del ordenamiento legal invocado, se admite la demanda en la vía y forma propuestas; en consecuencia, regístrese en el libro de gobierno bajo el número 177/2020-II que legalmente le corresponde; por tanto, con las copias simples de la demanda y anexos, córrase traslado personalmente a Miguel Ángel Montes Medel, Martha Yolanda Gómez González, Juez Primero de Paz en Materia Civil del Distrito Judicial de Tabares, Juez Mixto de Primera Instancia y Notario Público por Ministerio de Ley del Distrito Judicial y Notarial de Montes de Oca; y, Director de Asuntos Jurídicos del Estado, dependiente de la Secretaría de Gobierno del Estado de Guerrero y Encargado del Archivo General de Notarías, este último, a través de su representante legal, para que dentro del término de 09 días produzcan contestación a la demanda incoada en su contra u opongan las excepciones y defensas que consideren pertinentes, con el apercibimiento que de no hacerlo, se les tendrán por admitidos los hechos de la demanda, tal como lo prevé el precepto legal 257, fracción I del invocado cuerpo de leyes; asimismo, prevéngaseles para que señalen domicilio en esta ciudad donde oír y recibir notificaciones, apercibiéndoles que de ser omisos, las ulteriores notificaciones, aún las personales, les surtirán efecto por cédulas que se fijan en los estrados de este juzgado, con excepción de la sentencia definitiva que llegare a dictarse, por disposición de la fracción II del dispositivo legal invocado, en relación con el diverso 148 del código adjetivo civil.

[...].

Por otra parte, con fundamento en el ordinal 147 del código de la materia, se tiene al promovente señalando domicilio para oír y recibir notificaciones, [...] en esta ciudad y puerto de Acapulco de Juárez, Guerrero; asimismo, se le tiene designando como abogados patronos de su representada en términos de los artículos 94 y 95 del código procesal de la materia, a los Licenciados [...].

Con fundamento en los ordinales 237, fracción III del código en consulta y 2914, fracción I del Código Civil del Estado de Guerrero, gírense oficios al Delegado Regional del Registro Público de la Propiedad, a fin de que haga la anotación preventiva de la demanda sobre el inmueble materia de litis,

inscrito en el Registro Público de la Propiedad [...]. debiéndose acompañar copia fotostática cotejada y certificada por duplicado de la demanda; lo anterior, a fin de que se conozca que el bien inmueble materia de litis, se encuentra sujeto a litigio y perjudique a cualquier tercero adquirente; así también, gírese oficio al Director de Catastro e Impuesto Predial, del H. Ayuntamiento Constitucional de Acapulco de Juárez, a efecto de que se abstenga de hacer movimiento de traslado de dominio sobre el bien inmueble mencionado con antelación, mismo que se encuentra inscrito bajo la clave catastral [...]. de dicha dependencia.

[...].

Notifíquese y cúmplase.”

“Acapulco, Guerrero, a treinta de marzo del año dos mil veintiuno.

Se tiene por dada la cuenta en los términos que anteceden; y toda vez que de actuaciones se advierte que ya fue agotada la búsqueda de domicilios de los demandados Martha Yolanda Gómez González y Miguel Ángel Montes Medel, tal como se desprende de los informes proporcionados por las diversas dependencias a las cuales se solicitaron los mismos, y tomando en consideración que del informe rendido por el Jefe del Departamento Jurídico de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Acapulco; se desprende que de dicha búsqueda, arrojó domicilio a favor de Miguel Ángel Montes Medel, ubicado en [...]. esta ciudad y puerto de Acapulco de Juárez, Guerrero, en el cual se constituyó la [...]. Secretaria Actuarial adscrita a este H. Juzgado, e hizo constar que al constituirse en el domicilio antes mencionado, en busca del demandado en cita, dos personas del sexo femenino le manifestaron que no conocen al demandado en cita.

Ahora bien, a efecto de no retardar más el procedimiento, con apoyo en el artículo 9º, fracción I del Código Procesal Civil de Guerrero y con las facultades que al suscrito otorgan los arábigos 44, fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado Libre y Soberano de Guerrero y 51 del Reglamento Interior del Tribunal Superior de Justicia, Juzgados de Primera Instancia y de Paz de esta localidad, además con fundamento en el arábigo 160, fracción II del código adjetivo civil, se ordena emplazar a juicio a Martha Yolanda Gómez González y Miguel Ángel Montes Medel, por medio de edictos que se publiquen por 03 veces de 03 en 03 días (debiendo mediar entre cada publicación 02 días hábiles), en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero y en uno de los diarios de mayor circulación en esta ciudad [...]. para que dentro del término de 60 días, que se computarán a partir del día siguiente hábil al que surta efecto la última publicación del edicto, den contestación a la demanda

incoada en su contra u opongan las excepciones y defensas que consideren pertinentes; asimismo, se previene a los demandados multicitados para que comparezcan ante este juzgado, a recoger las copias de la demanda y sus anexos señalados y cotejados para el traslado correspondiente, para que produzcan contestación a la demanda incoada en su contra u opongan sus excepciones y defensas, con el apercibimiento que de no hacerlo, se tendrá por contestada la demanda en sentido negativo, tal como lo prevé el numeral 257, fracción I del ordenamiento legal invocado; asimismo, se les previene para que señalen domicilio en esta ciudad en donde oír y recibir notificaciones, apercibidos que de ser omisos, las ulteriores notificaciones, aún las de carácter personal, le surtirán efectos por cédula que se fije en los estrados de este juzgado, en los términos establecidos por el ordinal 148 de la ley en consulta, con excepción de la sentencia definitiva que llegare a dictarse, por así establecerlo la fracción V del arábigo 257 del código procesal de la materia.

Notifíquese y cúmplase”.

Lo que hago de su conocimiento, para los efectos legales correspondientes. Doy fe.

Acapulco, Guerrero, a 07 de Abril de 2021.

LA SEGUNDA SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO QUINTO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE TABARES.

LIC. TOMASA ABARCA ABARCA.

Rúbrica.

Secretaría
General de Gobierno

**Dirección General del
Periódico Oficial**



TARIFAS

INSERCIONES

POR UNA PUBLICACION CADA PALABRA O CIFRA	\$ 2.40
POR DOS PUBLICACIONES CADA PALABRA O CIFRA	\$ 4.00
POR TRES PUBLICACIONES CADA PALABRA O CIFRA	\$ 5.60

**SUSCRIPCIÓN EN EL
INTERIOR DEL PAÍS**

SEIS MESES	\$ 401.00
UN AÑO	\$ 860.43

**SUSCRIPCIONES
PARA EL EXTRANJERO**

SEIS MESES	\$ 704.35
UN AÑO	\$ 1,388.69

PRECIO DEL EJEMPLAR

DEL DÍA	\$ 18.40
ATRASADO S	\$ 28.01



GUERRERO
GOBIERNO DEL ESTADO

DIRECTORIO

Licenciado Héctor Astudillo Flores
Gobernador Constitucional del Estado

Licenciado Florencio Salazar Adame
Secretario General de Gobierno

Licenciado Rogelio Parra Silva
Subsecretario de Gobierno para Asuntos
Jurídicos y Derechos Humanos

Licenciada Daniela Guillén Valle
Directora General del Periódico Oficial
del Estado de Guerrero

Recinto de las Oficinas del Poder Ejecutivo del Estado
Edificio Montaña 2° Piso
Boulevard René Juárez
Cisneros Núm. 62
Col. Ciudad de los Servicios
C.P. 3905

E-mail: periodicooficial@guerrero.gob.mx
Chilpancingo de Los Bravo, Guerrero
Teléfonos: 747-13-86-084
747-13-76-311